

318509

31
25

**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1985 - 1990

**EL PODER NOTARIAL, SU
IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD
E INTERPRETACION DE LA CORTE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO HUMBERTO
YFARRAGUERRI VILLARREAL

Asesor de Tesis: DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 La Antigüedad

1.2 La Edad Media

1.3 México

1.3.1 La Epoca Colonial

1.3.2 México Independiente

CAPITULO II

FUNCIONES DEL NOTARIADO EN LA ACTUALIDAD

2.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980

2.2 Requisitos

2.3 Funciones Notariales

2.4 Los Documentos Notariales

CAPITULO III

EL PODER NOTARIAL

3.1 Representación

3.2 Poder

3.3 Mandato

CAPITULO IV

FIGURAS AFINES AL PODER NOTARIAL

- 4.1 La Comisión Mercantil
- 4.2 El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales
- 4.3 Contrato de Obra a Precio Alzado
- 4.4 La Gestión de Negocios

CAPITULO V

LA CORTE

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El tiempo en que vivimos exige que las personas físicas, jurídicas o morales, realicen sus actividades, tanto en el mundo jurídico como en el mundo social, debido al incremento de las actividades y relaciones de dichas personas, ha sido necesario que otras actúen en nombre de los interesados, debido a las múltiples ocupaciones de éstas, por distancia territorial o por aprovechar las cualidades personalísimas del representante.

Día a día, se ha ido incrementando de manera relevante esta necesidad y se observa que las personas se han servido de diversos medios para poder actuar por interposita persona. Entre estos medios, se encuentra la *representación* que se otorga en escritura pública. Conceptualizándose a ésta como el instrumento público otorgado ante Notario.

Este último como medio de intermediación jurídica, requiere en la mayoría de los casos que, se revista una forma que exige la ley en escritura pública notarial y; en algunos otros casos basta, con carta poder otorgada ante dos testigos, en ocasiones (basta que sea únicamente entre el otorgante y el que ejercerá las disposiciones contenidas en la carta poder) se requiere de la ratificación ante Notario Público o autoridad competente que lo requiera para que pueda tener los efectos jurídicos necesarios y que en ocasiones por la importancia que reviste el acto que se realizó o va a realizar; es necesaria dicha ratificación por lo que resulta redundante el ratificar el poder contenido en una carta poder ante el Notario, exceptuándose el caso de ausencia del otorgante o del dueño del negocio. Así que en nuestro caso nos centraremos básicamente en el instrumento público conocido como poder en el que se otorgan facultades (poder) en escritura

pública ante Notario, sin perjuicio de que excepcionalmente se otorguen ante otras autoridades como pueden ser los cónsules, jueces, síndicos municipales y otras autoridades que excepcionalmente ejerzan funciones notariales.

Con estos principios, el sustentante inicia su análisis de la representación mediante el poder, desde los orígenes históricos del notariado hasta la actualidad, tomando algunos puntos de vista de las tesis actuales de la corte, en las que se han suscitado diversas controversias sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en las diversas leyes que norman la representación hasta la última reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles de fecha 10 de junio de 1992 sobre los poderes.

En el capítulo primero presenta un estudio histórico del notariado, así como de la *representación*, del *poder*, y del *mandato* desde la antigüedad hasta la época independiente del país.

En el capítulo segundo se hace una revisión de los aspectos más relevantes de la función notarial en la actualidad, que pueden ser de gran importancia para los profesionales del Derecho interesados en el Derecho Notarial, materia que como menciona Planiol se encuentra abandonada en los planes de estudio de las diferentes instituciones educativas de Derecho y en la actualidad se ofrece como materia optativa.

Los capítulos tercero y cuarto, sirven para presentar un estudio comparativo sobre la representación, el poder y, el mandato; y, un análisis de las figuras afines al poder notarial como son: la comisión mercantil, el contrato de prestación de

servicios profesionales, el contrato de obra a precio alzado y la gestión de negocios.

Finalmente, en el capítulo quinto se hace una breve exposición de algunas controversias suscitadas en los tribunales, tomando en cuenta algunas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia en relación con la representación de sociedades, a través del poder notarial apartado en el que el sustentante se permite externar su opinión al respecto.

N. del A.- A la terminación de la presente tesis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992 el decreto que modifica la Ley Federal de Correduría Pública la cual faculta a dichos funcionarios a actuar como Fedatarios en los actos propios de las Sociedades Mercantiles. Modificando el Art. 6o. de la mencionada Ley el cual en la fracción VI a la letra dice: "Art. 6o. al corredor público corresponde: . . VI. Actuar como fedatarios en la Constitución, Modificación, Fusión, Escisión, Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades Mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y, . . .". Sin embargo, estos profesionistas tienen competencia única y exclusivamente mercantil, por lo que quedan excluidos de darse y hacer constar actos de carácter civil; como lo son el otorgamiento, sustitución y revocación de poderes. Dicho decreto entró en vigor el día 27 de febrero de 1993.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Al referirse a la naturaleza del Derecho en general, Bodenheimer expone que:

"... por su propia naturaleza el Derecho es un término entre la anarquía y el despotismo. Trata de crear y mantener un equilibrio entre dos formas externas de la vida social. Para evitar la anarquía, el Derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo, frena el poder del gobierno"¹

Precisamente, la función general de las ramas del Derecho Público, Privado y Social es en esencia, la misma: la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder.

Pero no toda limitación del poder puede ser denominada Derecho. Es posible que el poder se vea limitado por otro poder, igual o superior en fuerza, por la fuerza pura o por hechos naturales. Sólo una limitante que imponga al detentador del poder la observación de ciertas "normas", de ciertas reglas generales de conducta es Derecho.

¹ Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. F C E. México. 1986. p 26

Una de las razones psicológicas más importantes del origen del Derecho puede residir en el hecho de que, desde el punto de vista de la pura utilidad egoísta, contrato y derecho pueden ser instrumentos superiores de dominio, y, poder para la consecución de una determinada finalidad.

La forma de organización que se supone más antigua es el clan que puede definirse como "la familia ampliada". La mayoría de los autores modernos consideran que el ascendiente varón de mayor edad era su jefe patriarcal. Tenía, por esta razón, poder ilimitado sobre los miembros del clan, lo gobernaba a discreción, libremente y sin trabas. ". . .viviendo todo hombre, durante la mayor parte de su vida bajo el despotismo patriarcal, estaba prácticamente en todos sus actos por un régimen no de Derecho sino de capricho"²

Lo anterior conduce a un hecho inobjetable; el Derecho en sí surge paralelo a la vida social del hombre y a la propiedad privada y regula en un principio, más las relaciones de propiedad que las relaciones entre los hombres, a menos que en éstas se involucre, como es en el esclavismo, la propiedad.

Así el notariado como parte integral del derecho aparece primero, cuando es con la propiedad y segundo con la escritura, sin éstos dos factores es imposible hablar históricamente del Notariado.

² Maine, Henry S.; Ancient Law; Murray, Londres. 1976. p.7.

1.1 LA ANTIGUEDAD

"...Se puede afirmar que en el siglo VI de la era cristiana por primera vez existe una regulación positiva del notariado, la cual se debe a Justiniano que en enorme obra de Compilación y Legislación conocida como el Corpus Juris Civiles, dedica las novelas XLV, XLVII y LXXVI a regular el carácter de fidedigno, y de pleno valor probatorio al documento notarial"³

El Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo analiza el notariado de tipo latino, cuyos orígenes se remontan a la Roma Antigua y, que es la base del **Notariado Mexicano**.

Es probable que las funciones del notariado se hayan iniciado alrededor del tercer milenio anterior a la era cristiana, en el seno de las actividades comerciales realizadas por el pueblo fenicio.

El establecimiento de factorías en las costas del Mar Mediterráneo, obligaba a los fenicios a establecer convenios que por necesidad deberían estar escritos, ésto desde el punto de vista histórico, determinó que la escritura se hiciera más funcional con la creación del alfabeto, y por otro lado, el nacimiento de la profesión del notariado (Escribas). Lógicamente, con el tiempo los escribas debieron convertirse en verdaderos expertos en lo relacionado con la suscripción de contratos y convenios, hasta que de

³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Apuntes para la historia del Notariado en México; Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1979, p. 4.

una manera más específica se regula en la legislación romana en el siglo VI (de 3600 a 4000 años después de que se estableciera como profesión).

Existe por lo tanto, aparentemente un enorme vacío de 40 siglos sobre el devenir del notariado.

Respecto al notariado en la época Romana, Arangio Ruíz comenta que:

"... al lado del procedimiento oficial, existía otro "arbitraje" completamente privado, en el cual las partes sin recurrir a ningún magistrado se ponían de acuerdo entre sí, y además con un árbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos. El derecho romano trataba este arbitraje en forma muy favorable, como resulta de lo que diremos acerca del *receptum arbitri* (un pacto pretorio) y del *compromissum arbitri* (un pacto legítimo): el deber de someter a arbitraje determinados conflictos o acuerdos y la obligación de actuar como árbitro podían nacer de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma severa de verdaderos "contratos"⁴

Las participaciones primarias de los Tabelliones o Tabellios, o Notarios en la Roma antigua, se dieron cuando se formalizaban los llamados *contratos litteris* "... que se perfeccionaban, en algunos casos determinados, con el uso de la escritura"⁵

⁴ Arangio Ruíz, V.: Las acciones del derecho privado romano; Gily, España, 1967. p. 13

⁵ Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano; Esfinge México. 1988. p. 380

En este grupo de contratos se estipulaba ante el Tabellion o Tabellio las responsabilidades y derechos que se adquirirían en la suscripción de un contrato o convenio.

Para el caso que ocupa esta tesis el poder "...se otorgaba en presencia de la parte contraria, utilizándose palabras solemnes"⁶. Esta designación de representante se hacía constar en el contrato litteris.

El Tabellio o Notario, era un conocedor de las leyes y costumbres que redactaba en un protocolo; leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes, "...su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por illicitud"⁷.

El acta (derivada de un acto) que redactaba el tabellio podía ser impugnada ante los tribunales, de la misma forma que actualmente ocurre con los documentos notariales. Pero el derecho de formar y autorizar autos (ius actorum conficiendorum) era un título judicial semejante a la sentencia que ha causado estado.

Cualquier instrumento formulado por el Tabellio era considerado fidedigno. bastaba con que: "...atestigue ...bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar a otro cotejo"⁸. Desde la aparición del derecho

⁶ Lemus García, Raúl. Derecho Romano: compendio. LUMSA, México, 1979, p. 289.

⁷ Pérez Fernández del Castillo, B.: Derecho Notarial. Porrúa, México, 1969, p. 3

⁸ Añónce Ignacio: La institución Notarial y el Derecho. Perrot, Argentina, 1977, p. 33

Justiniano. el Tabellio se constituyó en un factor determinante para la evolución del derecho, al aplicar consuetudinariamente las normas del *corpus juris civilis*⁹, adaptándolos a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

Con el crecimiento del Imperio Romano al realizarse la transculturización, la mayoría de los territorios ocupados, basaron su normatividad jurídica en el derecho romano y a la par de la evolución de la propiedad irá la función del tabellio.

1.2 LA EDAD MEDIA

Con el surgimiento del feudalismo las características del tabellión o escribano se modifican, convirtiéndose en actividad reservada para los clérigos. En el feudalismo, de los siglos V al XIV, "los campesinos y artesanos eran iletrados casi en su totalidad y nadie se preocupaba por su enseñanza. Era más conveniente para las clases elevadas mantener al pueblo en su incultura o ignorancia. Pero la iglesia necesitaba sacerdotes letrados, que supieran leer y cantar en el templo y predicar al pueblo la necesidad de obedecer a su señores y superiores. Los hombres letrados eran necesarios, también a los emperadores y los reyes, para administrar sus asuntos, escribir edictos en las oficinas, llevar la cuenta de las ganancias, juzgar de acuerdo con las leyes reales, llevar la

⁹ "Ius Civile", es el conjunto de instituciones, jurídicas de los ciudadanos. Y es el conjunto de normas particulares de cada Estado.

correspondencia diplomática. También las ciudades necesitaban hombres letrados¹⁰.

Saber leer y escribir, y ser culto, era privilegio de un reducido círculo de personas, la necesidad de formar gente profesional, experta en derecho provoca que en el siglo XII se creen las universidades de Bolonia y París.

"... En la Universidad de Bolonia, Italia, se estudiaba principalmente el Derecho Romano. Con el desarrollo de la relación del dinero con las mercaderías, las leyes de la Edad Media Temprana resultaron ineficaces. Por tal causa, se volvió al estudio del Código de Justiniano, en el que había muchas disposiciones relacionadas con el comercio y el crédito"¹¹.

Estas leyes eran necesarias sobre todo para los señores feudales en un principio, y los antiguos tabellios son ahora testigos "de calidad" del pacto ante Dios entre los siervos y los señores feudales en el llamado *hominaticum*, juramento de fidelidad institucionalizado en la época de Carlomagno en el Estado Franco (768-814) y en la que destaca Alcuino, al que quizás podría corresponder el privilegio de ser considerado como el primer Notario reconocido por el Estado.

"... al principio en el siglo IX, Carlomagno legisla en las "Capitulares" sobre la actividad notarial, y, establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

¹⁰ ...insky E. A.; Historia de la Edad Media. Edit. Futuro, Argentina, 1978, p. 101.
¹¹ ... p. 102

Más tarde, los longobardos acojen la legislación carolingia en el desarrollo de la actividad del notario¹².

Es Basilio II y no León VI, gobernante bizantino quien continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución XXV, en la que se realiza un estudio sistemático de los tabelliones, los puntos más relevantes son que:

- a) Establece examen para ocupar el cargo de tabellión;
- b) Fija las características morales de los mismos;
- c) Establece la obligación de asociarse en el gremio;
- d) Fija una nomenclatura jerárquica;
- e) Otorga plazas exclusivas de trabajo;
- f) Establece impuestos¹³.

Bernardo Pérez del Castillo, cita que:

¹² Pérez Fernández del Castillo, B., Derecho Notarial, op. cit. p. 5.

¹³ Faiguera, José María: Estudios sobre el Notariado; Compendio en Centenario de la Ley del Notariado, REUS, España, 1962, pags. 80 - 87.

"... Por ser realmente interesante los preceptos estipulados en esta ley, a continuación describe algunos párrafos:

Respecto a las facultades morales:

El que vaya a ser elegido Notario, debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás Notarios, de suerte que conozca y entienda de las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos.

En cuanto a sus conocimientos jurídicos:

El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley y conocer los sesenta libros "Basilicos"; debe haber estudiado también la Enciclopedia (?) a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le dé el tiempo suficiente para mostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente; y si falta, sea expulsado de su puesto, que no se le promueva a áquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por virtud, conocimiento y plena aptitud para sus funciones (no es necesario ser un experto para detectar un error garrafal, el incluir la Enciclopedia, documento elaborado en el auge del renacimiento, con los "Basilicos"; lo que debe mantener al lector en la mayor cautela) lo que debemos interpretar es la correcta caligrafía. (N. del A.)

En relación al número de notarios y su adscripción:

"No debe sobrepasar el número de veinticuatro, pues no puede haber más Notarios que estaciones".

A partir del siglo XI, la Europa Católica, realiza una serie de guerras de conquista ("santas") que transformarán radicalmente al mundo medieval.

En un dominio de la época de los carolingios, cada siervo de la gleba era, a la vez un artesano. Proveíase y proveía a su señor, tanto de los productos agropecuarios, como de los de la artesanía. Con el desarrollo de la vida económica se perfeccionaban nuevos productos manufactureros. Se comienzan a fabricar utensilios de hierro, a hacer tejidos de lana, a construir casas de piedra. Tales trabajos sólo podían ser hechos por artesanos especializados. He aquí por qué aparecieron personas que se especializaban en un oficio determinado.

Así se fue separando el trabajo artesano del trabajo rural. Aparecieron los herreros, los hilanderos, los guarnicioneros. Estos artesanos abandonaron la tierra, y construyeron sus poblados bajo los muros de algún convento, en los cruces de los grandes caminos, donde más frecuentemente pasaba la gente, y por tanto, era más fácil vender los productos.

A mediados del siglo XI, de semejantes poblados de artesanos comenzaron a surgir ciudades o burgos. Se desarrollaron en Colonia, Maguncia, Estraburgo, situadas sobre el Rin y en Brujas, Gante e Ipres en Flandés. Pero antes que en ningún otro lado las ciudades se desarrollaron en Italia. A través de Italia, por el Mar Mediterráneo, pasaba el comercio con Oriente. En el siglo XI, Venecia y Génova eran las ciudades más grandes y ricas de Europa. Los mercaderes genoveses y venecianos iban personalmente a Oriente y rivalizaban con los bizantinos y los árabes.

Con el pretexto de que Jerusalén estaba en manos de herejes no cristianos, los burgueses planearon las guerras que acabarían con Bizancio y las convertirían por el flujo de gente y mercancías en las potencias comerciales de fines de la Edad Media. Desde 1095 hasta 1291 las Cruzadas acrecentaron el poderío de Génova y Venecia, y dan lugar también al control del Mar Mediterráneo por los italianos y lo más importante, se consolida la burguesía que será la clase social que impulse al mundo a una nueva etapa de desarrollo.

Concluyendo, aún cuando existe interés en regular la actividad notarial en la antigua Francia, el notariado se origina formalmente en la Roma antigua y se consolida al término de la Edad Media en las ciudades de Génova y Venecia, por lo que a grosso modo, es Italia la cuna del notariado actual.

En la Edad Media tardía, el desarrollo de la propiedad y del comercio se van consolidando; los burgos adquieren su autonomía y las transacciones comerciales florecen. en tanto que el notariado va evolucionando y estructurándose como una profesión.

En 1453 la caída de Constantinopla induce a los europeos a la búsqueda de nuevas rutas rumbo al oriente, realizándose los grandes descubrimientos geográficos que dieron lugar a la formación de los grandes imperios coloniales, cuyas consecuencias socio-económicas pueden sintetizarse como se describe:

1. "Al no ser españoles y portugueses pueblos comerciales ricos, los viajes de descubrimiento" . . . fueron financiados por las ricas firmas bancarias del sur de Alemania o de Italia.
2. El rápido desarrollo del comercio y de la industria, y la nueva organización del crédito.
3. La revolución de los precios"¹⁴.

Mención destacada se debe hacer de la obra de Rolandino Passaggeri, catedrático de la Universidad de Bolonia: "La Aurora", puesto que en ella Passaggeri concede gran importancia a la sistematización de los conocimientos notariales¹⁵.

¹⁴ Kominsky, op. cit. pp. 185-186

¹⁵ Se recomienda ver la edición: Passaggeri, Rolandino; La Aurora. Colegio de Notario de Madrid, España, 1950. (En el cervo de la Biblioteca Central de la UNAM).

De la misma forma que Justiniano se preocupó en el Imperio Romano con sede en Constantinopla, en España durante el siglo XII, el rey Alfonso X "El Sabio", hizo una recolección de leyes en el Fuero Común, y posteriormente, en el Espéculo y su obra máxima: Las Siete Partidas. En ésta última se regula de una forma metódica la actividad notarial, aún descrita como "del escribano"; asimismo esta legislación otorga la facultad de designar a los escribanos al rey.

Las cualidades que deberían tener los escribanos son las siguientes:

"... Leales e buenos e entendidos deven ser los escrivanos de la Corte del Rey e que sepan bien escrevir; de manera que las cartas que ellos fizieren, que bien semeje que de corte del Rey salen, e que la fazen omes de buen entendimiento. . . E otro si deven ser sabidores de escrevir bien, e entendidos de la Arte de la Escrivania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre si ante ellos"¹⁶.

Hasta aquí, lo más destacable de la legislación notarial de la Edad Media.

¹⁶ Cfr. Pérez Fernández del C.: op. cit. (no cita fuente).

1.3 MEXICO

En el siglo XV, en plena época del Renacimiento, con la apertura de nuevas rutas marítimas y el descubrimiento de nuevas tierras, se inicia en la historia de la navegación y el comercio la llamada Era Oceánica. Los grandes descubrimientos geográficos constituyen la fuente más importante del capitalismo moderno. La apertura de nuevos caminos marítimos y el hallazgo de nuevas tierras, son el punto de partida para una revolución trascendental de toda la vida social y económica de Europa en la primera etapa del capitalismo: la del capital comercial. Desde fines del siglo XV, en el comercio mundial ya no desempeña un papel principal el comercio mediterráneo y del mar Báltico, sino el tráfico marítimo internacional; la navegación de mediterránea se convierte en oceánica.

Con los descubrimientos del siglo XV se inicia la expansión de Europa. En esta etapa inicial del proceso, Portugal y España desempeñaron los papeles más importantes, y señalaron el camino a otros países europeos. En el siglo XVI fueron las mayores potencias coloniales. Los antecedentes de los grandes descubrimientos fueron diversos, entre ellos:

- "a) Las doctrinas acerca de la esfericidad de la tierra.
- b) Las cruzadas y el desarrollo que imprimieron a la navegación.
- c) Las influencias de las culturas bizantinas y árabes sobre Europa.

- d) La expansión turco-otomana que interrumpió los caminos del comercio europeo hacia el oriente.
- e) El interés del comercio.
- f) La aparición de la brújula, la carabela, el compás, el astrolabio, la ballestilla y el cuadrante¹⁷.

A raíz del descubrimiento de América en 1492 por Cristóbal Colón, España inició su campaña de exploración, conquista y colonización de las tierras descubiertas " . . . la conquista española interrumpió el proceso de desarrollo de los pueblos indígenas de América que fueron sometidos, después de dramática lucha, a un régimen de tributos y servicios, base de la nueva estructura económica y social entonces establecida"¹⁸.

La Corona española otorgó autorizaciones a discreción para " . . . realizar expediciones y viajes de comercio, y poco más tarde para fundar poblaciones y colonias en las Antillas trasplantando al mismo tiempo. . . las instituciones políticas de la metrópoli"¹⁹.

La conquista de México fue un proceso que abarcó de 1519 a 1521 en que se rindió Tenochtitlán, iniciándose históricamente la época conocida como colonial.

¹⁷ Cúé Cáncoras Agustín: Historia Social y Económica de México: 1521-1854; Trillas, México, 1985. pp. 13-14.

¹⁸ Cúé Cáncoras Agustín: Historia Social y Económica de México: 1521-1854; Trillas, México, 1985. p. 34.

¹⁹ *Ibid*

Al exponer los antecedentes del notariado en el país, se omite hablar del Tlacuilo por ser más bien, un artesano del dibujo, que un escriba con conocimientos legales.

El autor disiente con los estudiosos que opinan que el Tlacuilo es el antecedente del notariado en México; porque el Tlacuilo era más bien un relator de las hazañas y conquistas que tenían sus pueblos, así como de los acontecimientos relevantes que sucedían, mismos que eran plasmados en forma de relatos pictóricos.

1.3.1 La Epoca Colonial

Las leyes dictadas durante los tres siglos coloniales para América y la Nueva España, se singularizan por ciertas características que es necesario mencionar:

En primer término, no obedecieron a un plan previo. Por conducto de sus ministros y del Consejo de Indias, más tarde de la Secretaría de Despacho de Indias, los monarcas españoles fueron dictando las llamadas Leyes de Indias, según las necesidades que se fuesen presentando en las colonias.

Por otra parte, las leyes expedidas fueron principalmente de carácter administrativo y reglamentario. Las inspiró el propósito de

tener todo lo relativo al gobierno colonial, minuciosamente organizado desde la metrópoli, con el fin de que desde el virrey hasta los empleados inferiores, ajustaran su conducta a los preceptos establecidos en las mismas"²⁰.

En las ciudades que se iban fundando durante la colonia, invariablemente participaba un escribano como fedatario, quien también dejaba constancia escrita de la creación de organismos, y de los asuntos tratados en los cabildos.

Hernán Cortés, como cita Francisco Vázquez Pérez ". . . solicita que se le nombre escribano del Rey"²¹, su petición no fué tomada en cuenta; sin embargo, en 1524 se nombra a los dos primeros escribanos de México: Hernández Pérez y, a Pedro del Castillo, quienes en 1525 proponen se acepte a Juan Fernández del Castillo, a quien pertenece el ". . . protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año de 1525"²².

Durante la Colonia, el nombramiento de los escribanos correspondía sólo al rey, pero de acuerdo con la organización política, al ser virrey un representante del poder real, a él correspondía en la colonia hacer el nombramiento, mismo que era confirmado por el rey, posteriormente.

²⁰ Ibid. p. 168.

²¹ Vázquez Pérez, Francisco, et. al.: Revista de Derecho Notarial Mexicano: A. N. N. M. A. C., No. 19, México, 1962.

²² Pérez Fernández del C.: op. cit. p. 16.

Los requisitos para ser escribanos, además del pago, eran:

- a) Ser mayor de 25 años;
- b) No tener cargo religioso. ni pertenecer a orden religiosa alguna;
- c) Tener buena fama;
- d) Leal;
- e) Cristiano;
- f) Reservado;
- g) De buen entendimiento;
- h) Saber escribir;
- i) Ser vecino del lugar.

El escribano recibía el flet, la confianza o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier sitio de los dominios españoles.

El escribano público difería del Notario que era en sí, el escribano eclesiástico, por atender todos los asuntos en los que no interviniera la Iglesia, de ahí que se le exigiera el ser Lego (no ocupar cargo religioso o pertenecer al clero seglar).

En términos generales; se puede concluir que, los puestos de escribanos públicos y Notarios eran ocupados por hispanos y su reglamentación se estructuraba en España.

No obstante, en 1793, por cédula real se originó el Real Colegio de Escribanos de México, como lo explica Pérez Fernández del C., dirigido por Don José Mariano Villaseca como Rector²³.

Desde el establecimiento del Imperio Español en América, por razones obvias de una lógica Imperial y del derecho de conquista, las instituciones jurídicas y administrativas españolas se trasladan al Nuevo Mundo.

²³ Pérez Fernández del C., op. cit. p. 21.

El aparato burocrático español, producto de una serie de cambios sufridos en la vieja burocracia medieval, fué el encargado de dar cohesión institucional a la administración de sus posesiones en América.

Este cuerpo profesional de funcionarios públicos, que en sus inicios contaba con un reducido contingente, fué creciendo en la misma medida que la incipiente sociedad novohispana. Así, fué aumentando el número de oidores, fiscales, relatores, oficiales de la Real Hacienda, alguaciles, escribanos, y, otros miembros de la burocracia que eran indispensables para desahogar los asuntos acumulados en la administración pública.

En pocos años, la Corona Española, que detentaba la centralización máxima del poder, creó una estructura administrativa capaz de resolver las necesidades que súbitamente presentó el manejo de un mundo nuevo.

En esta reciente estructura, el escribano constituyó una parte fundamental, desempeñando funciones como coadyuvante de dignatario de altas jerarquías.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, las actividades escribaniles adquieren las características que casi definitivamente se conservarán hasta nuestros días, y son aquellos reyes quienes afinarán la personalidad y funciones del escribano que ya

anteriormente habían sido definidas en algunas recopilaciones de leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las mencionadas siete Partidas que ya delimitaban dos funciones conjuntas y distintas: la de fedatarios y la de secretarios.

La primera, integrante del derecho privado, consistía en autorizar escrituras y contratos celebrados entre particulares; en llevar un libro de registros o protocolo para inscripción de las escrituras; extender copias de las mismas y conservar bajo su cuidado y responsabilidad los registros y protocolos, etc.

La segunda, propia de la administración judicial, consistía en dar testimonio de las actas y determinaciones de los jueces y en autorizar todos sus pasos que en cada juicio se realizaban, de tal forma que testificaban las presentaciones de la demanda; daban fe de la declaración de testigos, de la comparecencia de las partes y otras diligencias como notificaciones de embargos, de nombramientos, de apelaciones, de inventarios, de pregones, etc.

Posteriormente, en 1503, en la colección de "Pragmáticas que están hechas para la buena gobernación del Reino", se reglamentan algunas disposiciones sobre el oficio de escribanos; 22 años después, aparecen ordenanzas sobre la misma materia tratando de regular y ordenar lo relativo al aspecto judicial del escribano.

En América, desde el descubrimiento, el escribano se hace presente en las labores propias de su oficio. Algunos autores señalan a Rodrigo Torres, "escribano de la Armada" como acompañante del gran genovés; otros señalan a Rodrigo de Escobedo, "escribano del Consulado" como encargado de llevar el diario de la expedición de 1492 y, lo señalan como el primer escribano que ejerció su oficio en América y quien además fue nombrado por Colón como su sucesor en la Isla la Española.

La Corona de España, desde un principio tomó bajo su cargo la administración de sus nuevas posesiones y en consecuencia dictó una serie de disposiciones para reglamentar la actividad notarial como una forma de normar actividades cotidianas. Por ese motivo, se dictaron varias Cédulas Reales, entre ellas, la del 2 de diciembre de 1502 sobre la actividad de escribanos en todas las naves del reino que hacían su travesía a la Nueva España; y la de abril de 1508, relativa a la disposición para que los escribanos de Cabildo fueran designados por los alcaldes y regidores, y nombrados por el Gobernador.

Como sucedió con casi todas las instituciones españolas que pasaron en América, las escribanías fueron tomando poco a poco su forma definitiva, y creando sus propias características conforme se iban presentando problemas concretos, y así lentamente fueron apareciendo las variantes propias del oficio en estas nuevas tierras; los cargos específicos se iban configurando hasta que llegaron a crear toda una serie de ellos, que de alguna manera en la Península o en las Indias, tenían que ver con la administración de las posesiones españolas. Por estas razones, junto con el Real Consejo de Indias de 1524, se creó el cargo de Escribano de

Cámara del Consejo Real de las Indias para organizar y tramitar los asuntos que por esa institución pasaran. También se creó la Casa de Contratación de Sevilla que se encargaba de los asuntos navales y comerciales entre España y sus Colonias, y como consecuencia hubo necesidad de crear el cargo de Escribano de Cámara para dicha institución.

Como ya se dijo, existieron muchas variantes del oficio, y en América específicamente, se dieron los cargos de Escribano Mayor de Gobernación para auxiliar al gobernador, y nombrar tenientes de escribano, que complementarían la labor de impartir justicia. También se dió el cargo de Escribano de Cabildo o de Consejo, como se le llamó comúnmente, que se encargaba de fungir como secretario levantador de actas en las sesiones del Ayuntamiento. Otro tipo de escribanos, fueron los de Minas que registraban y llevaban el control de la actividad minera en determinada región.

Sin embargo, fueron tres tipos de escribanos los que realmente efectuaron las labores propias del actual Notario; los escribanos públicos, cuyo nombre se entendía en dos sentidos, para referirse a su función pública en sentido general y, para designar un cargo específico; los escribanos del número o numerarios, llamados así porque existían en número limitado, que sólo podían ejercer su oficio en la jurisdicción a la que estaban asignados; y los escribanos reales que formalizaban los actos propios de la potestad real y quienes podían ejercer su profesión en todo el reino, pero sin invadir la jurisdicción de los numerarios. Cabe aquí la aclaración de que el término Notario en la época colonial fue usado para referirse principalmente a los escribanos que entendían de asuntos eclesiásticos. (N. del A.).

En la práctica, estos términos fueron puramente convencionales, ya que se usaron indistintamente para designar a todo aquel que ejercía las funciones notariales habiendo cumplido con los requisitos elementales para poderlas ejercer.

En principio la totalidad de los requisitos que exigía la legislación indiana para otorgar el fíel a los escribanos no fueron obligatorios y los motivos de esta medida resultaban comprensibles, si se toma en consideración que la sociedad apenas tomaba impulso para su desarrollo. Los problemas eran muchos, y los recursos humanos no abundaban; el nombramiento que como potestad pertenecía al Rey, y, más bien fueron las autoridades locales las que designaban a estos funcionarios.

A mediados del siglo XVI, dada la necesidad de allegar fondos a la Real Hacienda, el nombramiento de escribano fue materia de compra-venta, dando por resultado que éstos cargos no siempre fueran ocupados por los más capaces, sino por aquellos que podían cubrir la cantidad exigida y después recabar la ratificación del Rey.

En algunos casos sí se exigía el cumplimiento de los requisitos y, entonces era forzosa la aprobación de un examen presentado ante la Real Audiencia y la práctica por 3 ó 4 años al lado de otro escribano, y, en los juzgados locales, además de llenar los requisitos personales de honradez, pureza de sangre, buenas costumbres, etc.

En México, el escribano aparece en los momentos cruciales de la Conquista y de la Colonización.

Las fuentes señalan a Diego de Godoy como el primer escribano, nombrado por Hernán Cortés para darle, en abril de 1519, carácter oficial y valedero a la fundación del primer Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz.

En los requerimientos para someter pacíficamente a los indios, el escribano asumía un papel fundamental, pues era éste, quien leía y formalizaba el intento de "persuadir pacíficamente el sometimiento del indígena".

En lo que al derecho laboral se refiere, entre el cúmulo de documentos notariales, podemos encontrar, las prácticas comunes del trabajo encomendado, el esclavo, el de repatriamiento, el asalariado libre, y otras formas que imperaron en la época colonial.

Las escrituras de arrendamiento de indios encomendados, que se destinaban con mucha frecuencia al laboreo en las minas y ocasionalmente a trabajos agrícolas y ganaderos, son viva muestra de una de las facetas del trabajo encomendado.

Sobre los esclavos negros o indígenas, existen en los registros notariales una gran variedad de escrituras que, directa o indirectamente, dejan constancia de su participación activa dentro de la economía novohispana; así como, valiosos datos sobre su capacidad jurídica. Según la legislación española solo podían ser esclavos aquellos infieles que se ganasen de buena guerra y no de paz, por lo que principalmente en las escrituras de venta, la fórmula protocolaria debía aclarar suficientemente esa calidad. Se dieron también cartas de manumisión de esclavos o de horromiento, por las cuáles éstos obtenían su libertad, ocasionada algunas veces, por el buen servicio que a sus amos habían prestado y otras tantas por la compra de su libertad cuyo precio era fijado por su dueño; cabe agregar que al recobrar su libertad, el esclavo obtenía también personalidad jurídica distinta a la anterior.

Es importante por otro lado, observar la condición jurídica de los hijos de esclavos quienes podían ser transferidos junto con sus padres, o sin ellos, según la conveniencia del amo.

Aunque la legislación Indiana restringía la práctica de esclavizar a los naturales, en los registros notariales consta que existieron en la Nueva España una gran cantidad de esclavos indios propiedad de españoles.

Sobre el trabajo repartido, institución de la segunda mitad del siglo XVI, es igualmente abundante la documentación y principalmente en los protocolos de escribanos que actuaban dentro del ámbito oficial.

El servicio a soldada como se definía en la época colonial, una de las manifestaciones del servicio asalariado, fue otra de tantas formas laborales que, mediante los contratos de servicio dejaron constancia escrita de los registros notariales; en estas escrituras se contiene explícitamente las condiciones de contrato, más que estipuladas en el derecho, adquiridas en la costumbre.

Puede observarse también en ellas la condición jurídica del indio libre, quien por su propia cuenta podía otorgar una escritura de servicio; en caso de tratarse de mujeres, se requería que fuesen solteras. Según la legislación indiana, los contratos de servicio otorgados por indígenas, no debían exceder el plazo de un año, pero dada la flexibilidad característica de la aplicación de las leyes, se otorgaban a los plazos que al beneficiario convenía.

Las peculiares características que encerraba la práctica novohispana del servicio de menores se encuentran también ampliamente definidas en las escrituras que a su nombre otorgaban sus tutores y curadores; la mayoría de las veces, el servicio prestado por un menor tenía como objetivo el aprendizaje de un oficio sin percibir sueldo alguno, quedando a cargo del patrón su manutención y vestido. De una primera etapa, el pupilo salía con el título de aprendiz, requisito indispensable para que en una segunda, presentará el examen correspondiente por el que se incorporaría al gremio de oficiales de su ramo.

También a la luz de estos documentos, se puede deducir la calidad jurídica del menor, así como los medios que se siguieron para el

desenvolvimiento de su personalidad; es el caso por ejemplo, del nombramiento de tutores y curadores para la administración de su persona y bienes. En el caso de los menores que aún tenían sus padres, cualquiera de ellos podría ejercer su tutela pero si se trataba de huérfanos, los oidores de la Audiencia, ante el escribano público, podían designarle la tutoría. En los inicios de la vida colonial existió además el cargo de "padre de los huérfanos de Tenuxtitán".

Por lo que toca al derecho procesal, nuestra mirada debe dirigirse principalmente hacia instituciones como la Audiencia y el Cabildo en donde la función del escribano era la de asentar todas y cada una de las partes de los procesos, desde la misma presentación de demanda hasta el otorgamiento de sentencia, pasando por un sinnúmero de notificaciones dirigidas a las partes en conflicto.

La actuación del escribano con relación a este punto, se puede ilustrar haciendo mención de un testimonio correspondiente al siglo XVI asentado en el registro de Andrés de Cabrera, y otorgado por Pedro Sánchez de la Fuente, en el cual dando fe del cumplimiento de una sentencia de destierro dictada por la Real Audiencia, contra Juan Vanegas y describiendo la escena en la que el sentenciado se encuentra "encima de un caballo" en la calzada que sale de la ciudad de México sobre el camino Real a Michoacán.

Otro tipo de escritura por demás interesante en este aspecto del Derecho, lo constituyen los poderes generales. Mediante éstos, el otorgante delegaba las facultades jurídicas sobre su persona y bienes en un segundo. Entre estas escrituras existe una muy

particular, que es el poder que se extiende a los procuradores de causas quienes por ello adquirirían las facultades para representar en los pleitos "Civiles y Judiciales" a la parte que lo extendía.

A partir del estudio del rico acervo documental que representa los protocolos notariales, es factible el estudio a fondo de la aplicación del Derecho Mercantil a través de la Constitución de compañías comerciales, ya relacionadas con el comercio que se establecía con otras colonias o simplemente en relación con establecimiento de mercaderes.

En las Villas y Ciudades de su interacción con los mercados locales de tradición prehispánica como los tianguis. Los derechos de aduana y peaje, las reglas establecidas tanto para la transportación terrestre como marítima, se pueden apreciar en las escrituras de fletamiento y otras.

El estudio del Derecho Mercantil y su aplicación se puede complementar mediante el análisis de los requisitos asentados en las instituciones encargadas de regular el comercio como la casa de contratación de Sevilla, España.

La personalidad jurídica de la mujer en la Nueva España, tema poco tratado, contempla en el estudio de protocolos la apertura de un amplio campo para la investigación. Sobre este particular diremos que desde los inicios de la dominación española, la mujer siempre

estuvo relegada a un segundo término, dada la inseguridad de la empresa de conquista y colonización de estas tierras.

No obstante al realizarse la conquista y al sometimiento de los pueblos indígenas, y tomando en consideración los abusos que se perpetraban en contra de las mujeres indígenas y esclavas negras, la real metrópoli empezó a dictar provisiones, y reales cédulas para que se impidiera el paso a tierras americanas a los españoles que no estuvieran ligados en matrimonio.

Esta legislación obedece también al abandono en que tenían a sus esposas e hijos los españoles que habían pasado a estos reinos, en donde frecuentemente contraían matrimonio con indígenas o mujeres de algunas castas.

Pese a esta situación, los españoles casados en la Península, se las ingeniaban para pasar al Nuevo Mundo sin sus esposas verdaderas, y muy frecuentemente, se dieron casos en que para cubrir el requisito se presentaban en la casa de contratación con alguna concubina que se hacía pasar por su esposa, burlando así la voluntad real.

Un caso curioso es el que nos muestra un codicilo de mediados del siglo XVI, en donde un español agrega a su testamento una cláusula por la que declara que el tiempo en que manifestó su última

voluntad, no había recordado que tenía mujer en España y por tanto la dejaba como heredera de una parte de sus bienes.

Otra ilustración al respecto, es el poder otorgado por Felipa Araujo, viuda del conquistador Cristobál de Olid, a Juan de la Peña para comparecer ante el guardián del monasterio de San Francisco, Fray Toribio de Benavente, y pedirle en su nombre, la nulidad del casamiento que un mes antes había efectuado con Diego López Pacheco por haberse enterado de que éste era casado en Castilla y su esposa aún vivía.

En la Nueva España, la mujer siempre estuvo ligada a la autoridad paterna, o a la del conyuge según fuera su estado civil, viéndose limitada a sus acciones jurídicas.

A través de los documentos notariales, nos damos perfectamente cuenta de esta situación cuando alguna mujer, al otorgar cualquier tipo de escritura, necesitaba para ello el consentimiento o licencia escrita de su padre o marido.

1.3.2 La Epoca Independiente

La guerra de independencia fué básicamente una revolución agraria, y una lucha de clases que constituyó la culminación violenta y

dramática de un largo período de explotación y dominio de una clase por otra. Otros factores influyeron concomitantemente: resentimientos políticos, aspiraciones de los hombres más cultos de la colonia a un régimen de libertad y democracia, pero el verdadero carácter de la guerra, fué el de una insurrección socio-económica, política y agraria dirigida contra el regimen de gobierno existente.

"... nuestra revolución de Independencia jamás manifiesta las pretensiones de universalidad que son; a un tiempo, la viciencia y la ceguera de Bolívar. Además los insurgentes vacilan entre la Independencia (Morelos) y formas modernas de autonomía (Hidalgo). La guerra se inicia como una protesta contra la metrópoli y de la alta burocracia española, sí, pero también y sobre todo contra los grandes latifundistas nativos. . . fué una guerra de clases por el poder y no se comprenderá bien su carácter, si se ignora que, a diferencia de lo ocurrido con Sudamérica, fué una revolución agraria en gestación"²⁴.

El tratado de Córdoba firmado por Agustín de Iturbide y Juan de Odonojú en Agosto de 1821, sirve de antecedente para que México obtenga su Independencia de España, el 27 de septiembre de 1821, cuando desfilan por la ciudad de México las tropas del ejército trigarante con Iturbide a la cabeza.

Durante más de un cuarto de siglo, se presenta una confusa lucha entre liberales (Federalistas) y conservadores (Centralistas) que

²⁴ Paz Octavio: El Laberinto de la Soledad: F.C.E., México 1978., p. 111.

concluía en 1867, con la restauración de la República Federal después de la caída del segundo Emperador de México, Maximiliano de Austria, causada por la tenacidad de Don Benito Juárez.

Dado que la función notarial está restringida territorialmente, el autor se centrará en la Evolución Histórica de la Ciudad de México.

La reglamentación del notariado no escapa al ir y venir del juego liberal-federalista, conservador-centralista. Cuando la República Mexicana es federal, las normas del regimen son sólo para el notariado del Distrito Federal; cuando es central está las transforma en nacionales.

La ciudad de México es una tradición política, si así se quiere ver, sobre la cual tuvo que acentuarse el concepto jurídico Distrito Federal.

Distrito Federal es un término jurídico que define el área en donde se asientan los poderes de la unión de Estados libres e independientes, a fin de que dichos poderes tengan una jurisdicción libre de las presiones inmediatas de los Estados federados. Es pues, una "creación" que hace posible la residencia de un poder central en relación con otros poderes, los de los Estados, a los que debe coordinar y sobre los que tendrá ciertas prerrogativas, pero sin interferir en su esfera política y territorial.

Supuestamente, el Distrito Federal, puede y debe ser cualquier lugar, ya que los estados, unidos por acuerdo libre, acudirán a los poderes federales voluntariamente, para tratar sólo aquellos asuntos de interés general para toda la federación.

Pero sobre la idea de un mecanismo tan lógicamente montado operará siempre la realidad, pues es necesario que los poderes federales cuenten con los medios materiales para ser posible la armonía de los estados; y dichos medios no pueden "inventarse", se dan, en un lugar determinado en que se han ido concentrando las vías de comunicación, la riqueza, los medios culturales, etc.; y también, la atención y consideración política de una nación. Donde no hubo un centro tradicional del poder y de cultura, fué posible elegir un área cualquiera para crear el Distrito Federal, como fué el caso de Los Estados Unidos de América, que inspiró a los constituyentes; la primera República Federal.

En México, como lo hicieron notar algunos de ellos, las cosas ocurrieron de otra manera, pues había un centro tradicional que no podía dejarse de lado, para instalar los poderes de cualquier régimen político. Era y es la ciudad de México.

"... en cuanto a la ciudad, el nombre de Ciudad de México se impuso desde el siglo XVI para la capital de Nueva España, heredado de la capital Azteca de Tenochtitlán, destruida en 1521 por Hernán Cortés. En suma la conquista hizo perder su nombre propio a una ciudad que se convierte en la ciudad país; porque la

distinción entre la ciudad y el país (México y Mexique) es una adaptación de la lengua francesa . . . "25.

Cuando es derrotado y depuesto Iturbide, se suscitan en la ciudad de México una serie de problemas que originan que el ayuntamiento se vea precisado a tomar medidas preventivas, así el escribano o Notario Don Francisco Fagoaga dá fe de la reunión bajo el sello de "habilitado por la República Mexicana para los años 1824 y 1825" , y con la leyenda en la parte superior central "habilitado jurado por el Rey la Constitución el 9 de marzo de 1820", la fecha del documento es la del 24 de enero de 1824.²⁶

Prácticamente, al inicio del sistema republicano federal es pasada ante la fe pública de un Notario, la sesión del H. Ayuntamiento de la Ciudad de México.

En este marco, todas las reglamentaciones que afectan al Notariado del Distrito Federal, sin importar el sistema republicano, son elaboradas y promulgadas en el mismo Distrito Federal.

²⁵ Bazadón, Claude; La Ciudad y el Campo en el México Central; Siglo XXI, México, 1972, p. 7.
²⁶ *Ibid.* pp. 8-12.

Las más importantes son:

Decreto del 13 de Noviembre de 1928.- Pide que se dé noticia de los oficios de escribanos de libres y renunciables.

Decreto del 30 de Noviembre de 1834.- Se le legisla sobre la organización de los juzgados del ramo civil y del criminado D. F.

Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (23 de mayo, 1837).- Establece que para ingresar a la escribanía se debería: aprobar un examen teórico-práctico.

Decreto del 30 de Noviembre de 1846.- Limita las plazas de escribanos a las existentes, y sólo podrán cubrirse las vacantes.

Decreto del 28 de Agosto de 1851.- Reiterará la obligación de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

Decreto del 26 de Agosto de 1852.- Obliga a la presentación de la Corte de Justicia en un inventario de protocolos.

Ley para el Arreglo de Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (1853).- Señala los requisitos para ser escribano y estipula que la denominación del cargo será: Escribano Público de la Nación.

Decreto del 1o. de Febrero de 1864.- Introduce el término de notarías públicas y a los titulares los denomina en "lo sucesivo" Notarios Públicos del Imperio.

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano (Diciembre 30, 1865).- Primera reglamentación exclusiva para el Notariado, constaba de 146 Artículos.

Ley del 5 de Diciembre de 1867.- Deroga la anterior y reforma la legislación con base al decreto del 19 de noviembre de 1846.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos (14 de Noviembre, 1870).- Instituye el Colegio Nacional de Escribanos en sustitución del Real Colegio de Escribanos de 1792.

Ley del Notariado de 1901.- Dispone que la función Notarial es de orden público conferida por el ejecutivo de la unión.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales (20 de Enero, 1932).- Abroga la de 1901, pero conserva métodos y estructuras básicos.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.- Establece el Notariado de orden público, a cargo del ejecutivo, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomienda a profesionales del Derecho. Fué reformada en 1952, 1953 y 1966.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL NOTARIO EN LA ACTUALIDAD

2.1 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980

La actual Ley del Notariado para el Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de enero de 1980, tiene su estructura básica en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1945.

El principal, considerando de la nueva ley fué que los territorios federales, habían desaparecido, el último de ellos, Quintana Roo, se convirtió en Estado libre y soberano de la Unión, en octubre de 1964, así, durante un período, la vigencia de la Ley no correspondió a la realidad política del país, pues dejó de haber territorios; es decir, entidades federativas cuyo crecimiento aún no les permitía su desarrollo económico, político, social y cultural, autónomos desde 1974.

La Ley de 1980, reconoce que en el Distrito Federal la función Notarial es de orden público, y que se ejerce por profesionales licenciados en derecho; investidos por el Ejecutivo Federal correspondiente en función delegada

para dar fe pública, que implica facultades de autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen ciertos actos y hechos jurídicos.

La nueva ley abrogó la ley del notariado para el D.F. y T.F. de 1945, crea 50 nuevas notarías y reubica las existentes instaurando el concepto de notarías de delegación ¹⁾.

En enero 13 de 1986 fue reformada la ley que se comenta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que "Reforma, Adiciona y Deroga" diversas disposiciones de la citada ley. Estas modificaciones fueron más de forma que de contenido, por lo que como se expuso líneas arriba, la ley del notariado del D.F. de 1980 permanece casi íntegra en su esencia.

La Ley esta formada por 154 artículos, divididos en diez capítulos:

1. Disposiciones preliminares;
2. De los notarios y de la expedición de patentes;
3. Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio;

¹⁾ Ley del Notariado para el D.F.; Diario Oficial de la Federación; 8 de enero de 1980, Art. 3o.

4. De las escrituras, actas y testimonios de las escrituras;
5. De las licencias y de la suspensión de los Notarios;
6. De la vigilancia e inspección de notarías;
7. De la revocación y cancelación de la patente de notario;
8. Del archivo de notarías;
9. Del Colegio de Notarios; y
10. De las retribuciones de los Notarios.

En las disposiciones preliminares se hace mención de que "la función notarial es de orden público", y que en el D.F., corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, quien la encomendará a particulares, Licenciados en Derecho, otorgándoles patentes (Art. 1o.).

Dispone que el Jefe del Departamento del D.F., autorice la creación y funcionamiento de las notarías, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio, en cuanto a su número y localización (Art. 3o.)

Igual que la Ley de 1945, estipula que los Notarios obtendrán de los interesados los gastos que efectúen y sus honorarios, conforme al arancel correspondiente, que determine el propio ejecutivo sin percibir sueldo con cargo al presupuesto del D.D.F. (Art. 7o.)

Como lo establece la Ley Federal Electoral están obligados a prestar sus servicios en los procesos electorales municipales, estatales o federales, cuándo y dónde se les requiera. (Dentro de su circunscripción territorial).

2.2 REQUISITOS

El Artículo 10 define al Notario como ". . . un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Los requisitos además de ser ". . . un licenciado en derecho son:

2.2.1 Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

- 2.2.2 Tener veinticinco años cumplidos y no más de 60.
- 2.2.3 Tener buena conducta (Art. 13.)
- 2.2.4 Contar con cédula correspondiente y cuando menos tres años de práctica profesional (en notaría de adscripción territorial) a partir del examen de licenciatura.
- 2.2.5 Tener práctica notarial cuando menos de 8 meses ininterrumpidos e inmediatos a la solicitud del examen, bajo la dirección y responsabilidad de un Notario del Distrito Federal.
- 2.2.6 No haber sufrido condena por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- 2.2.7 Obtener previamente la patente de aspirante mediante la aprobación del examen teórico-práctico correspondiente.
- 2.2.8 Gozar de buena reputación profesional.
- 2.2.9 Haber alcanzado cuando menos 70 puntos, en el examen de oposición teórico-práctico para la obtención de patente de Notario.
- 2.2.10 En caso de aprobación, otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal., por la

cantidad que resulte de multiplicar por 10,000 el importe del salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal.

Así, la ley establece prácticamente dos pasos para obtener la patente del Notario:

1. Aprobar examen de suficiencia para aspirante al Notariado (Arts. 13, 18, 19 y 29).
2. Aprobar examen de oposición para Notario (Arts. 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26).

Es decir, es requisito previo para obtener la patente de Notario, haber sido aceptado como aspirante al notariado.

Una vez aprobado el examen de oposición el triunfador deberá iniciar sus funciones en un plazo no mayor de 90 días hábiles después de la protesta legal del cargo, ante el jefe del departamento del Distrito Federal, o del servidor público al que se delegue la facultad.

Además, deberá establecer una oficina para el desempeño de su cargo y dar aviso de la iniciación de sus funciones a tres oficinas: la Dirección

General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, y al Colegio de Notarios.

Para realizar la autorización de los documentos que expida o que elabore, el Notario deberá realizar dos actos, por una parte, utilizar un sello circular de cuatro centímetros de diámetro, (metálico) con el Escudo Nacional en el centro y alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la Notaría, y el nombre y apellidos del Notario (art. 39) y por otra, imponer su firma y rúbrica o media firma.

2.3 FUNCIONES NOTARIALES

Independientemente de "... autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos..."²⁷, el Notario tiene además como funciones específicas:

2.3.1. Orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos a autorizar (Art. 33)

2.3.2. Llevar un protocolo (libro o conjunto de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal) en donde redacta con las

²⁷ Ley del Notariado para el D.F.; Art. 10.

autorizaciones y las formalidades de Ley, las escrituras y, actas notariales que se otorguen ante su fe.

2.3.3 Asesorar a los comparecientes y expedir los testimonios, copias o certificaciones a las partes interesadas.

2.3.4 Elaborar escrituras en donde se consigne el acto jurídico de que se trate, que admite dos formalidades según el Art. 60 de la Ley de la Materia.

2.3.5 Elaborar actas notariales, en las que haga constar ante su fe uno o varios hechos presenciados por él, asentados en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de la parte interesada y que autorizará mediante su firma y sello. (art. 93).

2.3.6 Expedir testimonios de las escrituras y actas notariales (art. 93).

Es conveniente destacar que en el siglo pasado, hubo momentos en que las funciones del notariado habían perdido la dignidad que ahora conllevan, al respecto Avila afirma que "... todos los autores coinciden en afirmar que la Ley Orgánica del Notariado del 28 de mayo de 1862, representó un gran paso en la evolución del notariado a pesar de sus deficiencias. En efecto: apareció tal ley en una época en que el sistema ético de las leyes de partida, había sucedido el desquiciamiento de los oficios enajenados que desnaturalizaba la función, y, la hacía degenerar en

objeto de comercio, adjudicándose los cargos al mejor postor como subasta pública.²⁸

El mismo autor considera que el Notario "... tiene la misión de:

- Asesorar a quienes reclaman ministerio, y
- Aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propone alcanzar.

Como funcionarios (SIC) ejercen la fe pública que tiene y ampara un doble contenido:

- a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los hechos que el Notario ve, oye y percibe a través de sus sentidos.

- b) En la esfera del derecho, la autenticidad y la fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes, en el instrumento público redactado conforme al de las leyes.²⁹

En abundancia, considera que existen tres teorías sobre la función notarial, las cuales se conjugan:

²⁸ Avila Atyáñez, Pedro; Estudios de Derecho Notarial. Armengot, España, 1955. p. 7.

²⁹ Ibid. p. 13

- a) Legitimadora

- b) Representación de Derechos

- c) Legitimadora especial (junto con el Ejecutivo, Legislativo y Judicial)³⁰

2.4 LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

El notario para desempeñar su función, conforme a lo que estipula la Ley del Notariado para el D.F., se vale del protocolo; que puede ser ordinario, abierto especial, protocolo del patrimonio del inmueble federal, protocolo abierto especial consular o del servicio exterior mexicano; así como del apéndice y del Índice.

2.4.1 Protocolo ordinario

Se denomina así; al libro, al juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Asuntos Legislativos del Departamento del Distrito Federal en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza

³⁰ Ibid. p.4.

con las formalidades que establece la Ley, las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe (art. 42). Ningún acto podrá ser autorizado sin que se haga constar en el protocolo.

Estos libros deberán estar invariablemente en la Notaría. con las excepciones que establece la ley o cuando el Notario deba recabar las firmas de quienes, y, por imposibilidad no puedan asistir a la notaría.

Los libros deben estar integrados por trescientas páginas, más una hoja al principio destinado al título, estas páginas serán de papel blanco, con las medias de 34 cm. de largo por 24 de ancho, con un margen de 8 cm. de lado izquierdo separado por una línea roja. Debe dejarse en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho, por el lado del doblado del libro, y otra igual a la orilla para asegurar la máxima protección de lo escrito.

Los libros del protocolo deberán ser numerados progresivamente y los asientos serán en forma rotativa; así en el primer libro, se asentará la primera escritura, en el segundo la siguiente, hasta completar el conjunto, y se iniciará nuevamente el rol, hasta agotar el juego de libros autorizados. Sin embargo, la numeración de las escrituras y actas será progresiva en cada libro, sin interrupción. Entre un instrumento y otro sólo se dejará espacio para las firmas y la autorización.

Cuando el libro o el juego de libros estén por concluirse, el Notario debe comunicar lo anterior, por escrito al D.D.F., y enviará el libro o el juego de libros que usará en lo subsecuente para que sean autorizados, y sean remitidos al Archivo General de Notarías.

2.4.2 Protocolo Abierto Especial

Tiene la misma finalidad que el protocolo ordinario, pero éste, es exclusivo para los actos y contratos en que interviene el Departamento del Distrito Federal. Se pueden asentar también en él, las actas y escrituras en las que las diferentes dependencias de la administración pública intervengan para el fomento de la vivienda y con motivo de programas para la regularización de la propiedad del inmueble.

2.4.3 Protocolo del Patrimonio del Inmueble Federal

Es un protocolo ordinario en el que los Notarios hacen constar las adquisiciones o enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal, o de los bienes que integran el patrimonio de organismos descentralizados federales, estos se encuentran regulados por la Ley General de Bienes Nacionales.

2.4.4 Protocolo Consular

De no reciente creación el protocolo abierto consular (Diario Oficial 13 de julio de 1992) que es aquél del que se sirven los cónsules para dar fe de los actos y contratos jurídicos que se otorguen ante ellos los cónsules mexicanos acreditados en otros países, actuando por Ministerio de Ley, el cual tiene las mismas características que el protocolo abierto especial.

Instrumentos Notariales. En el protocolo el Notario puede extender escrituras o actas, celebrados por mexicanos para ser ejecutados en la República Mexicana.

Entendiéndose por escritura el instrumento que contiene cualquier acto jurídico y por acta el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él.

Los formalismos para la elaboración de la escritura son:

- a) Se redactarán en castellano;
- b) Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre, apellidos y el número de la notaría;

- c) Indicará la hora en los casos que la ley prevenga;
- d) Consignar los antecedentes y certificar que tuvo a la vista los documentos que le hubieran presentado para la formación de la escritura.
- e) Siempre que se cite un instrumento otorgado ante otro Notario, se mencionará el nombre y número de la notaría y número del instrumento, y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad... o de Comercio, y de cualquier otro si así se requiere.
- f) Se consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas y guarismos.
- g) Ser explícito y preciso en los asuntos que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otros; si se trata de inmuebles se determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, así como sus dimensiones y extensión superficial.
- h) Se asentarán las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;
- i) Se dejará perfectamente acreditada la personalidad (es) de quien comparezca en representación de otro (s), haciendo

mención o inserción de los documentos respectivos, o en copia cotejada al apéndice, anotándolo en la escritura;

- j) Compulsará los documentos que inserte a la letra, los que en su caso agregará al apéndice;
- k) Los documentos que se presenten en otro idioma, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial y se agregará al apéndice el original y su traducción;
- l) Se anotarán el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes; y de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como testamentos y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al mencionarse el nombre de una mujer casada se incluirá su apellido materno. El domicilio se debe anotar señalando la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.
- m) Hará constar bajo fe:
 - 1. Qué se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal.

2. Qué fue leída la escritura a los otorgantes, testigos e intérpretes o que leyeron por ellos mismos.
3. Qué explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.
4. Qué otorgaron la escritura mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma, o en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución podrá firmar cualquier persona que el otorgante elija, pero en todo caso aparecerá su huella digital.
5. La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes, o por personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes.
6. Los hechos que presencie el Notario y que sean parte integrante del acto, como entrega de dinero o de títulos y otros.

El Acta Notarial también se asienta en el protocolo y, es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, en términos generales las formalidades de la escritura son aplicables al acta notarial.

Entre los hechos que el Notario puede y debe consignar en actas, se encuentran los siguientes:

1. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario.
2. La existencia, identidad, capacidad legal o comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario.
3. Hechos notariales.
4. Cotejo de documentos.
5. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.
6. Entrega de documentos.
7. Declaraciones.
8. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

El testimonio es la copia en la que se transcriben íntegramente una escritura o un acta notarial, y en la que se resume o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieran redactados en idioma extranjero, a menos que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se haya insertado en el instrumento.

Existe la idea popular de confundir los testimonios con la escritura o acta notarial. Esta confusión tiene su origen en el uso frecuente que en tiempos pasados se hacía de los contratos privados, que por carecer de original-matriz, no podían reproducirse y cuando se extraviaban o destruían, no existía posibilidad de acreditar la propiedad.

"... Por la imposibilidad de duplicar el contrato, se llegó al extremo de pensar que la propiedad esta incorporada al título, de tal manera que "hipotecaban" los títulos dándolos en prenda para garantizar un adeudo"³¹

En la actualidad, ésto ha cambiado, puesto que *a los únicos documentos que se les puede llamar escritura o acta, son los asentados de forma original en el libro o libros del protocolo.* Los documentos que se expide a las partes son los testimonios, certificaciones, copias certificadas y simples. "... Siendo la matriz la que está asentada en forma original en el protocolo, los interesados pueden pedir cuantos testimonios y copias quieran"³²

³¹ Pérez Fernández del Castillo.: Derecho Notarial, op. cit. p. 128.

³² *Ibid.*

El testimonio será nulo en los casos siguientes: (Art. 104)

- I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula.**
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del D.F.**
- III. Cuando el testimonio no tenga firma y sello del Notario.**
- IV. Cuando faltare algún otro requisito que por disposición expresa de la ley, produzca nulidad".**

Las causas que la ley establece para la revocación y cancelación de la patente de Notario son:

- 1. No iniciar sus funciones en un plazo de 90 días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.**
- 2. Por renuncia expresa.**
- 3. Por fallecimiento.**
- 4. Por no desempeñar personalmente sus funciones.**
- 5. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.**

6. Por no conservar vigente la garantía que responde de su actuación.
7. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
8. Por haber cumplido 65 años y que a juicio del Departamento del Distrito Federal, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

La Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer Congreso Internacional celebrado en Buenos Aires, Argentina en octubre de 1948, definió al Notario y su función de esta forma:

"... el Notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndole autenticidad, para conservar los originales de éstos, y expedir copias que den fe de su contenido"³³

Pérez Fernández del Castillo escribe que la actividad del Notario consiste en los siguientes pasos:

³³ Vázquez Pérez, Francisco, et. al.; Antecedentes, Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias en cada entidad de la Federación; Revista de Derecho Notarial Mexicano, No. 19, Méjico, 1962, p. 8.

"Antes de iniciar el estudio de la naturaleza jurídica de la función notarial, es necesario conocer en qué consiste la actividad del Notario y en esta perspectiva, avocarnos a su estudio.

La actividad del Notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, la cual se desarrolla en esta forma:

ESCUCHAR: Cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al Notario y en una primera audiencia le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención. El Notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posiblemente el bosquejo de las situaciones que pudieran resultar y de consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

INTERPRETAR: El Notario después de escuchar a sus clientes se sensibiliza y busca motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

ACONSEJAR: Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el Notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. Es muy

frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir un "traje a la medida". La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del Notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

PREPARAR: Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplir requisitos previos a la firma, por ejemplo: en las operaciones traslativas de dominio de un bien inmueble, debe obtenerse; del Registro Público de la Propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; o existencia y delimitaciones de la autoridad fiscal el verificar que se encuentren al corriente con las obligaciones propias de su naturaleza sobre el acto a celebrar contar con el título de propiedad; copia certificada del acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual se contrajo nupcias; el avalúo bancario de perito autorizado que sirva de base para la cuantificación de impuestos; en caso de extranjeros, permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir el inmueble, identificación oficial de cada uno de los contratantes o comparecientes; satisfechos los requisitos se está en posibilidad de redactar el instrumento.

REDACTAR: Para la redacción, es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el Notario debe emplear el lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo. El Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata, y procede la redacción de cláusulas en las que vuelque su creatividad de profesional de derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho, reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

La redacción de las cláusulas requiere de conocimientos jurídicos y de responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe, logrando esto mediante su constante actualización sobre las más recientes disposiciones emitidas en derecho.

Si en la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

CERTIFICAR: En la certificación el notario dá fe, adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redacta las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa el lenguaje jurídico, la voluntad de las partes, pero no puede certificar, además de que en muchos de los casos, su técnica jurídica resulta inexacta por no ser perito como el Notario.

Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso al Notario.

El Notario por su calidad de fedatario al certificar, fórmula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

AUTORIZAR: La autorización de la escritura, es el acto por el que el Notario convierte el documento en auténtico; es decir, dá plena eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena. La autorización es el acto de autor y creador de la escritura o acta notarial.

REPRODUCIR: El Notario satisface plenamente los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

El poder, la representación y el mandato son actos que, el Notario Público debe protocolizar, levantando el acta notarial respectiva en el protocolo ordinario a su cargo, a solicitud de la parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

La llamada fe pública se puede describir mediante la definición de los dos vocales que la forman: "Fe es por definición, la creencia que se dá a las cosas por la autoridad de quien las dice o por la fama pública"³⁴

Etimológicamente deriva de fides, del griego peitbeis, yo persuado. Pública, quiere decir; notaria, patente, manifiesta que la ven todos. Etimológicamente, quiere decir; del pueblo.

Fe pública vendría siendo la confianza o creencia notoria o manifiesta. En el campo jurídico la definición más adecuada es: la calidad de exactitud que el testimonio de un funcionario público dá a un acontecimiento.

De donde se concluye que el Notario Público en apariencia es titular de una función pública, pero no es servidor público; pudiera ser sólo un funcionario público por el carácter de fedatario del que esta investido y por algunas de las funciones que realiza, pero de

³⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1976. p. 365.

acuerdo al Art. 10o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el Notario es un Profesional del Derecho.

En estas condiciones cualquier documento en el que el Notario Público testimonie su presencia será fidedigno, esto es *digno de fe*, y las autoridades deberán confiar en que el acto que el documento describe cumple con todos los formalismos de ley, y se encuentra apegado a derecho, sobre todo considerando que la fe pública le fué delegada por el Ejecutivo Federal.

En un mundo como en el que vivimos, en donde las fronteras internacionales van siendo suprimidas con la conformación de bloques geopolíticos-económicos, la representación que se otorga mediante el poder notarial, ocupa un lugar relevante para la agilización de los negocios. (L. S.).

Las actividades para la formación de empresas, concesión de licencias, explotación de franquicias, autorizaciones para la explotación de patentes y marcas, la tramitación de pagos de impuestos, de derechos de autor, etc., exigen la movilidad y ubicuidad de las personas físicas y morales, necesidad que sólo es factible satisfacer mediante la representación y ésta sólo estará apegada a derecho en el marco legislativo mexicano si se ha otorgado mediante el instrumento público conocido como poder notarial. Sin embargo, esto no quiere decir que, si se le expensa al Notario para el pago de impuestos, sea este un representante, sino sólo un obligado solidario.

2.4.4 Apéndice

Es la carpeta en que depositan los documentos que se citan relacionados con las escrituras y actas, será una (carpeta, apéndice) por cada libro del protocolo, mismas que formarán parte integral del protocolo, estos documentos pueden estar transcritos en el acta o escritura, independientemente de agregarse a dicho apéndice o carpeta.

Estos documentos del apéndice, se numeran y señalan con letras o números, que van sucediendo uno a otro de acuerdo a los documentos que se agregan y se ordenan en legajos, en cada uno de los cuales, se anota el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

La ley obliga al Notario a conservar los libros del protocolo y sus apéndices por cinco años, contados a partir de la certificación de cierre de libros. Al término del plazo, se entregan éstos, para su archivo permanente al Archivo General de Notarías, junto con los respectivos volúmenes de apéndice.

2.4.5 Índice

Como su nombre lo indica, es una relación del contenido del protocolo, se lleva por duplicado e incluye todos los instrumentos que se autorizaron, por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y sus representados, en su caso, en donde se especifica la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas, y el número y fecha de la escritura o acta.

Cuando se entregan los libros del protocolo el Archivo General de Notarías, se acompaña de un ejemplar del índice y el otro, lo conserva el Notario.

CAPITULO III

EL PODER NOTARIAL

Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico.

Generalmente, esta actuación a nombre de otro supone la concesión previa de atribuciones y facultades (poderes) por una persona, o por la ley, para que otra la represente; es decir, realice a su nombre cierta actividad jurídica.

Pero es también posible, que quien obra a nombre de otro, lo haga sin que previamente se le hayan concedido tales facultades y atribuciones; en este caso, también existe representación, aunque la actuación a nombre ajeno esté sujeta a una ratificación posterior de áquel a cuyo nombre se obra.

Representante es quien obra a nombre de otro; representado es aquel a cuyo nombre se obra. Esta terminología es la más precisa y correcta y la que comprende genéricamente otras designaciones que se refieren ya sea a manifestaciones concretas de la representación, o a negocios con los que esta institución jurídica suele ir vinculada.

Así, por ejemplo, en lugar de representante y representado, se habla de apoderado y poderdante, en aquel negocio representativo que se denomina procura; de factor, gerente o director general, por un lado y principal por otro, en la factoría; de mandatario y mandante o comisionista o comitente, en el mandato o en la comisión, aunque no siempre estos últimos negocios exista representación, y sí en cambio la haya siempre, en la procura y en la factoría.

Por otra parte, y como después veremos con mayor detenimiento, la representación deriva de la voluntad y del acuerdo de las partes (representación voluntaria), o de la ley (representación legal). Aquella, puede derivar o tener como fuente méramente un acto unilateral (poder o procura, ratificación), o bien, que el poder o la atribución de facultades vaya acompañada de la aceptación del representante, caso en el cual tenemos un contrato V.gr. mandato y comisión representativa, factoría, administración en las sociedades.

La representación legal, la otorga el ordenamiento positivo a los menores (Patria Potestad) a los ausentes e interdictos o mayores incapacitados (tutela) a las sociedades personales en algunos casos, así como en ciertas situaciones en que el representado no puede obrar (Albaceazgo, sindicatura).

Algunos autores sostienen una tercera clase de representación "La representación oficiosa" que existe en función de la necesidad de intervenir, en las cosas ajenas, cuando su dueño ausente o impedido no pueda atenderlas, a ésta intervención le conocemos con el nombre de Gestión de Negocios. Sin embargo, esta figura no es un caso de representación, sino una sustitución legítima en la que el sustituido tendría que aprobar y ratificar los actos aprobados.

Por último, debemos distinguir en la representación voluntaria la concesión o atribución de facultades (poderes) para que el representante obre a nombre del representado, en la ejecución de estas atribuciones o facultades frente a terceros; estas facultades determinan el grado o campo sobre el cual, el que los ejercita los pueda hacer valer, y su alcance.

El primer hecho, la atribución de facultades por el otorgante al representante, se integra, en la representación voluntaria, por medio del apoderamiento o poder que el otorgante depósita el cual es un acto unilateral dirigido al representante, y al o los posibles terceros, que con aquél deberán contratar, independientemente de que este hecho o negocio unilateral vaya, "por lo general", ligado y vinculado con un contrato (factoría, mandato, comisión).

Es por otra parte, y según lo sostiene la moderna teoría sobre la representación, un negocio de carácter autónomo, puesto que es independiente de cualquier relación interna que exista entre representado y representante, y, se otorga también independientemente de esta previa relación interna, de gestión generalmente, con el fin de que el representante se vincule con terceros, planteándose una relación interna en el que el principal no interviene y no es parte en el sentido formal.

El ulterior negocio o negocios, puesto que pueden ser múltiples, que el representante celebre con el tercero o terceros (que constituye propiamente el aspecto representativo de la relación jurídica) puede ser cualquiera de los regulados por el ordenamiento positivo vigente, inclusive puede tratarse de un negocio innominado, eso que no está contemplado por la Ley, y aunque en él, el representado no participa, le pertenece y afecta a su patrimonio, y no al del

representante cuya voluntad, con la del tercero, son las únicas que intervienen en dicho negocio.

Supone, pues, la representación por una parte, un negocio de sustitución del representado por el representante; y por otra parte la afectación de un patrimonio ajeno (el del representado) por el comportamiento del sustituto.

A pesar de su importancia, la representación fué desconocida en el derecho Romano anterior a Justiniano³⁵; ya que en general, el derecho romano clásico no admitió que un acto o negocio jurídico celebrado por una persona (el representante) produjera efectos en otra (el representado), sino que consideró que el acto realizado por el representante produciera efectos en el patrimonio de éste, y sólo mediante una transmisión posterior, podría tener efectos en el patrimonio del representado. El problema de la participación o intervención de un tercero en la ejecución de negocios jurídicos se resolvía en Roma (como entre nosotros en la actualidad, respecto al negocio fiduciario), obrando el tercero a nombre propio, y a efecto de que el acto celebrado por él fuera oponible al principal, tenía que haber una transmisión posterior entre ellos.

Por *estraneam personam nobis adquiri non potest*, fue la regla que rigió no sólo en el Derecho Romano Clásico, sino en el Justineaneo, aunque en este fueron ya admitidas importantes excepciones en que se reconocieron efectos parciales al menos, de la representación. Las excepciones más notables se dieron precisamente en materia comercial en aquellas instituciones reguladas por el derecho romano, la *actio institoria* y la *exercitoria*; en aquella y ya para el derecho clásico, el *dominus negotii* respondía de las obligaciones asumidas en el

³⁵ Schulz. *I principii del Diritto Romano*, Florencia, 1949, p. 25.

comercio de la nave por el institor (factor), quien recibe mandato a virtud de la preposizione institoria; y la acción de los terceros contra el dominus negotii se llamaba precisamente actio institoria; sin embargo, según Scialoja, a quien seguimos en esta materia, el dominus negotii, carecía en general de acción contra terceros respecto a los derechos adquiridos por el institor, y sólo este podía demandarlos, a no ser que cediera su acción a aquél.

A su vez, en institor resultaba obligado pero no por virtud de una representación, que insistimos, el Derecho Romano desconoció, como hoy la conocemos, como una consecuencia de equidad "Que el pretor deduce de la relación material que existe entre el dominus y el contrato celebrado con su voluntad".

Por otra parte, ninguna de estas acciones, permitía que los actos o negocios celebrados por el representante pasaran inmediatamente al patrimonio del representado y en cambio, frente al tercero contratante tanto el institor como el principal resultaban obligados solidariamente, que es la situación que se da entre nosotros con el factor que obra en nombre propio, aunque en dichos casos no exista representación, o sólo exista la llamada representación impropia o indirecta (Art. 341 Código de Comercio).

El Derecho Canónico acogió la institución de la representación, prescindiendo de las limitaciones del Derecho Romano. Ello, dice Saggese, "era consecuencia lógica de aquella profunda tendencia ética que alimentaba a todo el Derecho Canónico, y que colocaba en lugar superior la buena fe para contratar, y a la corrección en la celebración de los contratos. . . la obligación consecuentemente, asumía un carácter verdaderamente económico, y con ello el Derecho Canónico influye en la vida comercial, ya que en aquella época surgía y se desarrollaba

vigorosamente en las ciudades italianas, haciendo sentir su influjo, inclusive a través de los Estatutos Municipales".

"La construcción dogmática de la representación nos llega directamente de la doctrina germana... que aprovechando la amplia preparación científica del Código Civil Alemán hizo objeto esta materia de una contratación especial en el Libro I Sección 3a. de los Actos Jurídicos aplicable también a los negocios mercantiles. . . "La representación es, en la concepción de este Código una institución general, que engloba tanto los casos de representación legal como los que derivan de la voluntad de las partes.

Su campo de aplicación coincide pues, con el del mandato, porque aquél es más extenso que éste, ya que puede descansar tanto en la ley como en el contrato, mandato, arrendamiento de servicios, sociedad. El Código Civil Alemán consagra a la representación en su título V párrafos 164 -181 donde sólo se reglamenta, entendiéndose bien, la representación directa, ya que la indirecta, pese a la opinión de ciertos autores, es todo lo contrario de la representación".

Entre nosotros, a pesar de la doctrina inicial de los autores germánicos y de toda la doctrina moderna que analiza y distingue la representación, nuestros textos civiles (Código Civil y Código de Comercio) aún son omisos careciendo de precisión, en la reglamentación de la representación, y sólo tratan de negocios y actos relacionados con ella, como los casos de mandato (Arts. 2546 y siguientes del Código Civil), Comisión (Arts. 273 y siguientes del Código de Comercio), Gestión de Negocios (Arts. 1896 y siguientes del Código Civil), Ratificación (Art. 1906 del Código Civil). Sin embargo, tanto el Código Civil (Art. 2560), como el Código de Comercio (Art. 283), distinguen implícita pero claramente la representación del mandato (Civil o del Comercial, o sea, de la Comisión), al

permitir que el mandatario o el comisionista, obren a nombre propio, lo que significa que nuestros legisladores, siguiendo el derecho alemán e italiano separan ambas figuras, permitiendo que haya mandato sin representación y representación sin mandato (V. gr. Gestión de Negocios, Poder).

3.1 LA REPRESENTACION

Una modalidad de gran uso común en la actual práctica jurídica, es la representación, que es el ejercicio de la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre propio a otro por cuenta de este último.

En el ámbito notarial ". . .la representación puede formar parte de la estructura de un instrumento público, sea acta o escritura y ser parte fundamental y medular del instrumento.

La representación normalmente se estudia dentro del Derecho Privado, específicamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad su ámbito es mayor, puesto que se amplía en derecho privado, a la familia, sucesiones, concurso; en el derecho público, en el procesal, constitucional, administrativo, laboral, etc.

"...A través de ella se tiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios y por otra parte el representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

El Código Civil para el Distrito Federal menciona que, "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro, legalmente autorizado"³⁶

Una excepción; es el caso del testamento antes ya comentado, como es un acto personalísimo, revocable y libre, Pérez Fernández del Castillo, incluye en la excepción el acto de reconocimiento de hijos, aunque como lo establece el Art. 44 del C.C. ". en los casos de matrimonio, de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en un escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificar las firmas ante Notario Público, juez de lo familiar o menor de paz", porque lo que exceptuando el testamento, la mayoría de los demás actos civiles pueden realizarse usando la figura jurídica de la representación.

La representación puede ser de dos clases:

³⁶ Código Civil para el D.F.; Art. 1800.

- A) Directa.- Cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa entre representado y tercero, como en los casos del mandato ordinario y de la tutela.
- B) Indirecta.- Cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, en donde el mandatario actúa en nombre propio pero los derechos y obligaciones derivados son a favor y a cargo del representado, como ocurre con el mandato sin representación. Es decir, en forma indirecta los efectos repercutirán necesariamente en el patrimonio de quien encomendó el negocio.

Además, es común establecer una clasificación de acuerdo al criterio del poder de decisión o de voluntad; como se cita:

- a) Voluntaria.- Cuando una persona en virtud de la autonomía de la voluntad faculta a otra para actuar en su nombre y representación, como en los casos a los que llamamos poder y en el fideicomiso. Esta representación se puede otorgar mediante un contrato; el mandato con representación, definido por el Art. 2546 de nuestro Código Civil en los siguientes términos: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

A la persona que otorga el mandato, o sea el representado, se le llama mandante o poderdante y a quien va ejercerlo, o sea el representante se le llama mandatario o apoderado.

- b) Legal.- Cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales. En ocasiones se le puede llamar también representación necesaria, orgánica o estatutaria, en el caso de las personas jurídicas.

Se le llama representación legal, a la que diversamente a la voluntaria que como su nombre lo indica, toma su origen en la voluntad de las partes, esta toma el suyo en la ley; por ejemplo, la representación de menores. Pues, qué a caso el ejercitante de la patria Potestad o el tutor en su caso, para representar al menor en los casos de la vida jurídica, ¿celebra un contrato con éste? Evidentemente que no, si no que la representación se encuentra determinada en la ley y nadie más que ella la otorga. Lo mismo podemos decir de la tutela, de mayores (mayores incapacitados); del síndico de las quiebras; de los órganos representativos de las personas morales (Públicas o Privadas) que por disposición de la ley o de sus estatutos (Art. 27 del C.C.) obren en nombre de ellas; en otro orden de ideas el Presidente de la República conforme al Art. 133 Constitucional celebra, en nombre de nuestro país, tratados con otros países, o de juez que como órgano del estado, y por tanto en representación de éste, libra una orden de aprehensión o emite cualquier otro mandamiento una sentencia, etc.

En principio la representación es admisible para toda clase de negocios jurídicos del derecho privado, inclusive para los del Registro Civil según lo dispone el Art. 44 del Código de la Materia.

Hay negocios, sin embargo, que por su propia naturaleza requieren de la intervención personal del directamente interesado o afectado y que, por consecuencia, no pueden admitir ni admiten la representación. Tal es la razón del Art. 2548 del propio Código, que así dice: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención del interesado". Figuran entre estos el otorgamiento de un testamento, que siendo, por definición y por disposición del Art. 1295 del multicitado Código, "un acto personalísimo", indudablemente que no puede ser objeto de representación; las juntas de adveniencias en los divorcios voluntarios, en las que según al Art. 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Los cónyuges no pueden hacerse representar", y, en fin, los actos que, como el de declarar en calidad de testigo en algún proceso o procedimiento determinado, obviamente que de ninguna manera pueden ser objeto de la representación, por que la autoridad en algunos casos requiere de la presencia personalísima del sujeto.

3.2 EL PODER

Se conoce como poder al otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que actúe en su nombre; es decir, en su representación y por su cuenta. Es una de las formas de representación que puede tener, como fuente la Ley o la voluntad del sujeto (*dominus*), mediante un acto unilateral.

En la práctica jurídica el poder y mandato son figuras homólogas, considerándose, como expone Sánchez Medal que el poder solo expresa la

facultad que se confiere. Con respecto a la prestación de servicios profesionales, el mandato y el poder se refieren a actos jurídicos, en tanto que la prestación de servicios, puede, pero no necesariamente incluye actos jurídicos.

Siendo una de las fuentes del poder la declaración unilateral de voluntad, para su realización debe unirse a otra figura jurídica, como el mandato, la prestación de servicios o simplemente la aceptación del representante. expresado en forma tácita, por escrito, o con la realización de actos o hechos que la presupongan, habitualmente se le emplea unido al mandato.

El significado que la costumbre ha dado al termino poder, es el del documento por medio del cual una persona acredita la representación que otra le ha conferido con las facultades y para los fines que en el mismo se especifican claramente, de ahí que se hable de carta poder o poder notarial.

Para el mismo Bernardo Pérez Fernández del Castillo ". . . una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, el espacio temporal de facultamiento".³⁷

El otorgamiento de poder no tiene por sí mismo un objetivo, sino que es un medio para la realización de actos y hechos con sus consecuencias

³⁷ Pérez Fernández del C.; Representación. . . o.p. cit. p. 15.

jurídicas derivadas, mencionadas o normadas en el mandato, en la sociedad, en el fideicomiso, en la prestación de servicios, o por el acto mismo que se realice.

Entonces como lo expone Rogina Villegas "...el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos, es autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero que para su ejercicio necesita la unión con otro negocio que exprese el alcance de tal representación."³⁸

El poder notarial es el documento pasado ante fe pública notarial, por medio del cual una persona se acredita; es decir, que la faculta, para realizar por su cuenta y en su nombre o de otro, actos, y aceptar sus consecuencias jurídicas apoyándose en los términos del Art. 1800 del Código Civil, así como de las instrucciones recibidas.

El mismo Código Civil del D.F. aclara en el Art. 1802 que "...los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos..."³⁹; debiendo tomar en cuenta el Art. 1906 del Código en mención.

De donde se deduce que esta legitimación esta referida no solo a las leyes de que emane, sino a los que menciona el Art. 10 de la Ley del Notariado para el D.F., que el ...Notario es un licenciado en Derecho investido de fe

³⁸ Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Porrúa México 1988 p.p 189

³⁹ Código Civil para el D.F. Art. 1802.

publica para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".⁴⁰

Obviamente esta extensión de poder se amplía mediante la representación que se dá principalmente en los términos del llamado poder notarial.

3.3 MANDATO

El mandato es un contrato que tiene como objeto, actuaciones, consistentes en la celebración de actos jurídicos, el Art. 2546 lo define como "...en un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".⁴¹

¿Qué pasa si el mandatario no esta enterado, o de acuerdo con tal facultamiento, o si nunca se ejercita?

Todos los actos lícitos pueden ser objeto de mandato, siempre y cuando la Ley no exija la intervención personal del interesado, como los casos en que la Ley exige la comparecencia única y exclusivamente personal sin representante; puede ser escrito o verbal, pero para los objetivos de este trabajo lo que interesa son los escritos y en especial los otorgados ante Notario Público.

⁴⁰ Ley del Notariado del D.F. Art. 10.

⁴¹ Código Civil para el D.F. Art. 2546

De acuerdo con el Código Civil, el mandato escrito puede otorgarse:

1. En escritura pública.
2. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.
3. En carta poder sin ratificación de firmas. (Art. 2551, C.C.).
4. Existe también la posibilidad, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la Fracción II del Art. 28, que los Consules, obren de acuerdo al principio de extraterritorialidad, con la delegación de facultades dada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de ejercer funciones notariales, y delegar está facultad a los miembros del servicio exterior mexicano, concordando con el Art. 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que enuncia la obligación que tienen los Consules de ejercer la función notarial. Cuando se celebre por un mexicano algún acto o contrato que requiera la formalización ante Notario Público, dicho acto o contrato será ejecutado en la República Mexicana.

En el caso de los poderes otorgados ante el Consulado Mexicano, el Art. 92 de la Ley del Notariado no requieren protocolizarse en la República Mexicana. El Consulado tiene un protocolo o juego de protocolos, que es un protocolo abierto especial, con las mismas características que el protocolo abierto especial que utilizan los

Notarios cuando interviene el Departamento del Distrito Federal, así como dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en virtud del fomento a la regularización territorial de la propiedad del inmueble, así como en programas de fomento a la vivienda.

Los verbales sólo son válidos cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos. "En el mandato una persona da a otra su representación para gestión determinada, quedando obligada por los actos que esta realice dentro de los límites del encargo".⁴²

Sin embargo, el mandante no se priva de hacer por sí mismo o por otro lo que encarga al mandatario.

"El mandato es, por su esencia revocable... además de que en el caso de los mandatos especiales o mejor dicho, especialísimos, circunstanciales (casarse, firmar un contrato, asistir a una junta, asamblea, etc.), invariablemente existe una retribución, pues la representación que pudiera llamarse sistemática, suele ser siempre retribuida; el comparecer en juicio, el llevar una representación, el ostentar el apoderamiento de un banco o de un teatro, son cosas que se hacen por una retribución y más en estos tiempos".⁴³

⁴² Ossorio Angel. El contrato de opción; UTEHA, México, 1980. p. 51.

⁴³ Ibid. p.p. 54-55.

Otra característica fundamental es, "El mandatario se obliga a hacer lo que se le manda. Si no lo hiciera, incurriría en responsabilidad".⁴⁴

En términos generales el contrato de mandato se reputa perfecto y existe por la aceptación del mandatario, esta aceptación puede realizarse en dos formas; expresa o tácita:

1. Expresa cuando la aceptación del mandato se realiza de forma fehaciente debido al acuerdo entre mandante y mandatario. y por los actos que realiza éste último, además si se otorga ante Notario, el mandatario puede firmar el protocolo en ese mismo acto, aceptando el mandato con las facultades que se le otorgan. Caso que habitualmente no se acostumbra.
2. Tácita, cuando debido a los actos que realiza el mandatario que presuponen la aceptación del mandato, existe también la que determina el Art. 2547 del Código Civil que preceptúa que todo aquél que ofrezca sus servicios al público, tiene un término de tres días a partir del conocimiento del asunto encomendado para rechazarlo, de no ser así se presume aceptado, y se obliga.

Otras característica del mandato conforme a lo que establece el Código Civil son:

⁴⁴ *Ibid.*, p. 55.

- a) Cualquier acto lícito puede ser materia de mandato.

- b) Solamente será gratuito cuando se convenga expresamente.

- c) Puede ser genéricamente, general o especial, en el primer caso, se considera general cuando:
 - 1. Se otorga para pleitos y cobranzas en que bastará con que se mencionen en que se otorga todas las facultades generales y especiales que requieran poder o clausula especial.

 - 2. En lo relacionado con la administración de bienes en que sólo es necesario estipular que dan con ese carácter para que el representante tenga toda clase de facultades administrativas.

 - 3. En los actos de dominio, es suficiente que se de con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos como propios.

Especial, será cualquier mandato que implique limitaciones que pueden ser por cuantía, por circunscripción territorial por área comercial, para un sólo negocio, etc., pero puede ser general en cuanto a las facultades y especial en cuanto a las restricciones de ejercicio.

Existe el poder irrevocable que generalmente se confiere por haberse contraído una obligación con anterioridad a su otorgamiento.

Se debe hacer especial pronunciamiento de que a la muerte del otorgante o poderdante las facultades se extinguen; sin embargo, el Código Civil enuncia que pueden extenderse temporalmente estas facultades al mandatario o poderdante cuando el de cujus (mandante) haya dejado pendientes negocios; y se extingue hasta que los herederos o el albacea asuman su cargo y los puedan concluir de acuerdo a la voluntad del extinto poderdante o mandante.

Asimismo, el Código del Distrito Federal, ordena que el mandato debe de otorgarse en escritura pública o en carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas cuando:

1. Sea general. (Entiéndase facultades)
2. El interés del negocio para el que se confiera llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad.
3. Los actos a ejecutar puedan constar en instrumento público.

Al poder actuar el mandatario en su propio nombre o en el del mandante, no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstos contra el mandante.

Montilla Molina, considera que, "...el mandato puede ser civil o mercantil; cuando se otorga para fines de comercio, recibe el nombre de comisión, pero esta, indudablemente toma el carácter de comercial del que tiene los actos para los cuales se confiere: mercantilizado por conexión".⁴⁵

El Código de Comercio en el Art. 273 establece que la comisión mercantil no es otra cosa que "...el mandato aplicado a actos de comercio"⁴⁶

De donde se conforma que las actuaciones que dan origen el mandato; como una de las formas de representación; en las que interviene el Notario como fedatario, afectan en muchas ocasiones actos de las diversas esferas del Derecho.

"... las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho son, propiamente relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido: cada hombre puede así realizar mejor sus fines. En último análisis, todo negocio jurídico, todo contrato, permite a cada uno de los que en él intervienen, obtener que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de sus particulares propósitos. Pero hay contratos en que tienen particular relieve a esta circunstancia, en cuanto a su contenido típico consiste en establecer una colaboración entre los hombres, una coordinación de sus actividades, semejante, aunque más

⁴⁵ Mantilla Molina, Roberto L.: Derecho Mercantil. Porrúa, México, 1986. p. 71

⁴⁶ Código de Comercio, Art. 273.

definida, a lo que se establece por el mero hecho de la convivencia social. Cuando el hombre, para la realización de sus fines particulares, necesita los servicios de otros hombres, los obtiene mediante diversos contratos: V. gr.: el de mandato".⁴⁷

Realmente tanto las definiciones actuales como las de fines de siglo pasado, coinciden totalmente V.gr. Planiol dá como definición ". . .el mandato es el contrato por el cual una persona llamada "mandante" concede a otra, llamada "mandatario" el poder de cumplir en su nombre uno o varios actos jurídicos"⁴⁸

El mismo Planiol abunda diciendo que ". . .el escrito en que se hace constar este poder se llama procuración, que se usa indistintamente como sinónimo de mandato. . . la definición de mandato es demasiado estrecha (se refiere a la definición del Art. 1984 del C.C. Francés en el que se hace aparecer como sinónimo "mandato" y "procuración"), el Código Civil hace caer la esencia del mandato dentro de la representación jurídica del mandante por el mandatario; ahora bien, esta representación no es más que un perfeccionamiento aportado por el derecho romano dentro del procedimiento para la ayuda de la cual se vale el mandatario para el cumplimiento de su misión".⁴⁹

Las diferencias más importantes entre *poder* y *mandato* son:

⁴⁷ Mantilla M.; op. cit. p. 172.

⁴⁸ Planiol Marcei; Droit Civil; Librairie Generale de Droit et De Jurisprudence, Paris. 1912. p. 697 Trad. del autor de tesis.

⁴⁹ Ibid. p. 698.

1. Fuente Jurídica.- El mandato es un contrato, en tanto que el poder es una declaración unilateral de voluntad.
2. El poder tiene como objeto obligaciones de hacer, consistente en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma; la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan efecto en el patrimonio del representado, en tal forma que la relación jurídica vincula directa o indirectamente al representante con el representado. El mandato, a diferencia del poder, no es representativo, aunque puede serlo si va aparejado con el otorgamiento de un poder. Por lo tanto, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y terceros.

"Con frecuencia suelen confundirse tres conceptos diferentes: *poder*, *representación* y *mandato*. Existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato... en otras poder y representación, pero sin mandato; y también conjuntamente poder, representación y mandato".⁵⁰

En términos generales "...podemos decir, que la representación en su mas amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro".⁵¹

"El que celebra materialmente el negocio es el representante, y aquel en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado".⁵²

⁵⁰ Sánchez Medel, Ramón; De los contratos Chiles: Poma, México, 1986, pp. 307-309.

⁵¹ García, Trinidad; Introducción al Estudio de Derecho. Poma, México, 1935, p. 148.

Ortiz Urquidí introduce dos términos diferentes para designar a las partes del mandato, ratificando la confusión del poder y mandato, dice ". . . A la persona que otorga el mandato, o sea el representado, se le llama mandante o poderdante y a quien va a ejercerlo; o sea, el representante se le llama mandatario o apoderado".⁵³

En resumen el mandato es un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, intuitu personae; es decir, que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por eso termina con la muerte pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existiendo la excepción cuando se faculta al mandatario a sustituirlo o a otorgar nuevos poderes, ". . . el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello (Art. 2574 C.C.) . . . si se le designó la persona. . . no podrá nombrar a otro; si no se le designo podrá nombrar a la que quiera. . . (Art. 2575. C.C.). . . el sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario (Art. 2576. C.C.)".⁵⁴

La legalización de los documentos públicos que surten efecto fuera del país, la legislación mexicana en materia de forma, en los artículos 13, fracción IV y 1593 del Código Civil para el Distrito Federal, sigue la regla del derecho internacional privado: locus regit actum (los actos se rigen por las leyes del lugar en donde pasen).

⁵² Ortiz Urquidí, Raúl; Derecho Civil; Porrúa, México, 1977. p. 255.

⁵³ Ibid. p. 259.

⁵⁴ Código Civil para el D.F., op. cit. Hartos. 1574, 2575 y 2576.

El Artículo 13 dispone en su fracción IV:

"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

V.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".

Quando se hace referencia a la aplicación del derecho extranjero se establece en el Código Civil que:

"I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente" (Art. 14, C.C.)

Tratándose del notariado este punto es de vital importancia por las modificaciones y adecuaciones que debe hacerse a las legislaciones de México, Estados Unidos y Canadá en el supuesto de que se llegue a aprobar en forma definitiva el Tratado de Libre Comercio trilateral, toda vez que el acuerdo conlleva acciones jurídicas en las que sea necesario la participación de un Notario, la ley estadounidense considera que:

"...la oficina notarial o notaría pública es una oficina estatal de importancia menor, con la autorización para actuar con funciones de testificación de escrituras y declarar como auténticos y veraces los compromisos entre

partes, para el ejercicio no es necesaria la preparación legal la mayoría de las veces es una labor que desempeña en segundo termino un escribiente o secretario y no se puede comparar con las características que involucra la profesión similar en otros sistemas legales⁵⁵ Sobre todo en el Notariado latino.

De donde se infiere que si se dan como válidas las acciones de gente no experta jurídicamente, como es el caso de los Notarios Públicos estadounidenses, existiría una desvalorización de una profesión que en el ámbito jurídico de la mayoría de los países latinos, requiere de un alto grado de especialización, independientemente de las repercusiones que podrían tener sus intervenciones, en el marco legal mexicano.

Aún cuando el caso esta previsto de alguna manera por los artículos 91 y 92 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de acuerdo con el Artículo 133 constitucional "...los tratados ...que se celebren por el Presidente de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ..."⁵⁶

Por ser un documento de importancia internacional y encontrarse vigente en la República Mexicana, a continuación se transcribe:

Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes⁵⁷.

⁵⁵ Farnsworth, Allen B.; An Introduction to the Legal System of U.S.A.; Popular Prakashan, India, 1968. p. 22 (Trad. del Autor).

⁵⁶ Constitución Política de los E.E.U.U. Mexicanos; Art. 133.

⁵⁷ Cfr., Pérez Fernández del C.; op. cit. pp. 127-137.

La VII Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente:

Resolución (Número XLVIII)

La Séptima Conferencia Internacional Americana resuelve:

1. Que el Consejo directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir el mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.
2. El informe sera expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que este lo someta a la consideración de todos los gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados.

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la Resolución arriba transcrita, redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fué sometido a los gobiernos

de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con los observadores de los gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los gobiernos de las repúblicas americanas, han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dichos proyectos y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

Artículo I.

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley, del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero, o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el

otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

Si el poder otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueron presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

Artículo II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundará únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

Artículo III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

Artículo IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de

gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial, que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

Artículo V.

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren

además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legislación.

Artículo VI.

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero, podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso, la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes.

Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

Artículo VII.

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

Artículo VIII.

Cualquier persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en su procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las cosas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

Artículo IX.

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma unión, los Notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes, (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

Artículo X.

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

Artículo XI.

El original del presente protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

Artículo XII.

El presente protocolo, entrará en vigor respecto de cada una de las altas partes contratantes desde la fecha de su firma por dicha parte contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante, lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo deseé, puede firmar ad referendum el presente protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

Artículo XIII.

Cualquier Estado que deseé aprobar el presente protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Este documento ha sido en esta fecha, depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, en conformidad con la resolución del Consejo Directivo de la Unión Panamericana del 3 de enero de 1940 (F) L. S. Rowe, Director General de la Unión Panamericana.⁵⁸

⁵⁸ Firmada en Washington, el 17 de febrero de 1940. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de febrero de 1952, con las reservas que se incluyen al final del texto. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 24 de junio de 1953. Publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1953.

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. También se transcribe el tratado celebrado en Panamá.

Los gobiernos de los Estados miembros de la organización de los Estados para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados parten en esta convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la convención.

Artículo 2.

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3.

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente convención.

Artículo 4.

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5.

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6.

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b) El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
- c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgará el poder;
- d) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7.

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- c) La firma del otorgante deberá ser autenticada; y
- d) Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8.

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9.

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10.

Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritos o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes; en particular el protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes o protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11.

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12.

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13.

La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14.

La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15.

La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16.

La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17.

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados americanos y sufrirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18.

La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 19.

El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.⁵⁹

⁵⁹ Aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado el 6 de febrero de 1986. El depósito de ratificación se efectuó el 12 de junio de 1987. Entró en vigor el 16 de enero de 1976 y para el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 12 de junio de 1987.

CAPITULO IV

FIGURAS AFINES AL PODER NOTARIAL

4.1 LA COMISION MERCANTIL

El mandato cuando no va acompañado de la representación de una persona por otra ". . .elle existe toujours en droit commercial sous le nom de commission"⁶⁰ (Existe actualmente en derecho mercantil bajo el nombre de comisión).

La comisión mercantil, es como lo especifica el Código de Comercio en el Art. 273, ". . .El mandato aplicado a actos concretos de Comercio. . . Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".⁶¹

La diferencia respecto al mandato comentado en el capítulo anterior, la establece el Artículo 274 del mismo Código: "El comisionista para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura

⁶⁰ Planiol, M.: op. cit. p. 697.

⁶¹ Código de Comercio; Art. 273.

pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya".

La comisión mercantil, admite el mandato representativo y el no representativo, según puede verse en los Artículos 283 a 285 del Código de Comercio:

". . .cuando el comisionista, salvo siempre el contrato entre él y, el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente". (Art. 283)

". . .cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál es la persona del comitente, salvo caso de haber sido pactado en contrario". (Art. 284).

Se desprende de lo escrito que la comisión mercantil no requiere, que para tener validez sea consignada ante Notario mediante escritura pública, ni inscrito en el Registro Público de Comercio.

Los modos que establece el Código Civil para la terminación del mandato se encuentran:

Artículo 2595.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno y otro;
- V. Por el vencimiento del plazo, y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En casos previstos por los Artículos 670, 671 y 672.

En cambio la comisión mercantil termina:

1. Por la revocación que haga el comitente (Art. 307 del Código de Comercio).
2. Por muerte o inhabilitación del comisionista (Art. 308, Código de Comercio).

El mismo Artículo 308 aclara que, la comisión no se rescindirá por muerte o inhabilitación del comitente, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Osorio comenta que "...la comisión mercantil es un mandato con la mayor inflexibilidad y con los más estrechos ataderos, propios del comercio"⁶²

4.2 EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Otra de las figuras jurídicas afines al mandato es la prestación de servicios profesionales.

Es oportuno hacer la aclaración de que su uso resulta ser de algún modo un barbarismo "*profesionista*" y debería no ser incluido en nuestra terminología jurídica, y utilizarse con apego y pulcritud de nuestro idioma y del buen decir, sólo el vocablo profesional, que designa a quien realiza su trabajo mediante retribución; recordemos que la clasificación de la ley, respecto de las que requieren título para su ejercicio, aclara propiamente que existen profesiones que no lo requieren.

⁶² Pérez Fernández del C. B.; op. cit. p. 159.

"El contrato de prestación de servicios profesionales se regula por primera vez como un contrato típico en el Código Civil de 1884, Artículos 2406 al 2415, bajo la denominación de prestación de servicios profesionales".

En esencia, es un contrato por el cual una persona denominada profesor se obliga y acuerda prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos, artísticos o deportivos, en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez queda obligado a pagar los honorarios que se acuerden.

En el Artículo 2608 del Código Civil aclara que: "Los que sin tener el título correspondiente, ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los supuestos servicios profesionales que hayan prestado.

La Constitución en su Artículo 5o. marca que: ". . . la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que hayan de expedirlo".

De este precepto surge en 1944, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que norma las actividades que requieren título para su ejercicio profesional estableciendo: ". . . las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las

actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio"⁶³, entre las que se encuentran:

1. Actuario
2. Arquitecto
3. Bacteriólogo
4. Biólogo
5. Cirujano Dentista
6. Contador
7. Corredor
8. Enfermera y Partera
9. Ingeniero (en todas sus ramas)
10. Licenciado en Derecho

⁶³ Ley reglamentaria del artículo 50. Constitucional: Art. 20.

11. **Licenciado en Economía**
12. **Marino**
13. **Médico Cirujano**
14. **Médico Veterinario**
15. **Médico Cirujano Dentista**
16. **Metalurgista**
17. **Notario**
18. **Piloto Aviador**
19. **Profesor de Educación Preescolar**
20. **Profesor de Educación Primaria**
21. **Profesor de Educación Secundaria**
22. **Químico**

23. Trabajador Social.

La lista, al reformarse el texto del Artículo 2o., como se anotó en el párrafo anterior, se convirtió en enunciativa, más no en limitativa.

La diferencia entre prestación de servicios y mandato, estriba en que el mandato tiene como finalidad la realización de actos jurídicos, y la prestación de servicios profesionales, la ejecución de trabajos que requieren preparación profesional, artística, científica o técnica.

No obstante, la prestación de servicios puede comprender la ejecución de actos jurídicos, pero no se restringe a ellos, además, normalmente se refiere a actos jurídicos y materiales.

Debido a su gran semejanza a la prestación de servicios profesionales es habitual aplicar las reglas del mandato.

El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato típico civil, cuyas cláusulas se estipulan libremente por las partes, y al que no se aplican las leyes laborales vigentes, ni las prestaciones que preceptúan, debido a que resulta del acuerdo de las partes.

En la prestación de servicios; las partes se obligan, una a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico, técnico o deportivo; la otra a remunerar mediante el pago de honorarios o salarios, no se exige en forma escrita, se realiza normalmente tomando en cuenta las cualidades inherentes a la persona: (intuitu personae) seriedad, responsabilidad, habilidad y sentido ético y técnico. La persona que presta servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas en que incurra en caso de delito. La responsabilidad penal de los profesionales, con o sin título, se encuentra establecida en el Código Penal, en sus Artículos 228 y 229: y su regulación en la Ley General de Profesiones.

"Artículo 228.- Los profesionistas (sic), artistas o técnicos, agregando deportistas y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará una suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren con las instrucciones de aquéllos"⁶⁴.

⁶⁴ Código Penal para el D.F., Art. 228.

El Artículo 229 del mismo ordenamiento V.gr. menciona que se aplicará el Artículo 228, a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin aviso inmediato a la autoridad correspondiente. Otros Artículos aplicables son el 231, 232 y 233. El Artículo 250, por último trata sobre la usurpación de funciones:

"Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

- I. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 5o. Constitucional:
 - a) Se atribuya el carácter de profesionista (sic);
 - b) Realice actos propios de una actividad profesional de lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional;
 - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista (sic);
 - d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas (sic) legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;
-
- II. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentaria sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que áquella le hubiere concedido. . .⁶⁵

4.3 CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO

Es el contrato, por virtud del cual una persona llamada empresario se obliga a ejecutar bajo su dirección, y con materiales propios, una obra que le encarga a otra persona llamada dueña de la obra; este contrato como el de prestación de servicios se distingue del mandato, debido a que en este solo se realizan actos jurídicos a diferencias de los primeros en los que su objeto principal son actos materiales; sin embargo, como lo distingue el maestro Sánchez Medal parafraceando a Planiol, Colín y Captan que enuncian que pudiera ser un contrato mixto "hay contratos de obra, cuando la cosa futura que se obliga a entregar una de las partes va a producirse por el trabajo de esta, aunque con el auxilio o colaboración de otras. . . y aunque dicha persona proporcione los materiales, con tal de que estos sean los accesorios o tengan secundaria importancia, en cambio hay venta de cosa futura cuando la cosa que se obliga a entregar una persona a otra

⁶⁵ Código Penal del D.F.: Artículo 250.

es una cosa que existirá en el futuro por un fenómeno natural o por el trabajo de un tercero".⁶⁶

El contrato de obra a precio alzado, tiene como objeto la realización de una obra por un empresario, quien toma a su cargo los riesgos y la dirección de la misma. Por ser un contrato traslativo de dominio, doctrinalmente se cuestiona si existe o no distinción entre el contrato de obra a precio alzado, y la compraventa de cosa futura.

4.4 LA GESTION DE NEGOCIOS

Gestión en sentido amplio significa y comprende todas aquellas diligencias realizadas para la consecución de un fin. Y se puede equiparar al concepto de administración.

La gestión de negocios, es el asumir la administración de un negocio, sin que preceda encargo y sin que exista un mandamiento legal.

Desde los tiempos de la antigua Roma, a la gestión de negocios se le considero semejante al mandato.

⁶⁶ Contratos Civiles, Sánchez Medal P.

Esta figura se dá por el interés de un tercero de velar por los negocios de otro, y esto comprende el administrar, cuidar y pagar las obligaciones del dueño del negocio, a fin de que en su ausencia e imprevisión no le cause un daño en su esfera patrimonial, lo que vendría resultando un beneficio utilidad o enriquecimiento. Originándose por la gestión obligaciones análogas a las del mandato.

En nuestros Códigos de 1870 y 1884 esta figura fué mal colocada en el Capítulo correspondiente a los contratos, inmediatamente despues del mandato. En el Código vigente de 1928 y definido también en los anteriores se le reconoce también como una intervención oficiosa y en la que no existe el acuerdo de voluntades entre el gestor y el dueño del negocio.

Su característica primordial es que el gestor siempre obra por cuenta de otro, teniendo además la intención de obligar a otro, que es aquel por cuyos intereses cuida.

El dueño del negocio queda obligado para con el gestor si, debido a que la gestión realizada por éste, dió como resultado un beneficio o enriquecimiento o por el haberle evitado un daño, porque al no haber daño o menoscabado en su patrimonio resulta útil al dueño y más aún si por la gestión resulta un aumento o enriquecimiento de su patrimonio. Siendo así y ante la posibilidad de ratificar las gestiones realizadas estas gestiones tomarían la forma de un mandato al momento de ratificarse y los efectos se retrotraen al momento inicial de la gestión.

Para que exista gestión de negocios se requiere la existencia de un negocio que sea ajeno a la voluntad del tercero o gestor, así como la intención de administrar por cuenta de otro el negocio como si fuera suyo, y obligar al dueño de éste, contando con la ignorancia de último, por su parte el gestor tiene obligación de continuar con la gestión, avisando a la brevedad al dueño, rindiendo cuentas de su gestión al igual que en el mandato.

Si el dueño del negocio no aprueba la gestión y esta a redundado en evitarle un perjuicio sólo es responsable de cubrir los gastos expensados por el gestor, así mismo, si la gestión le arrojó beneficios no podrá beneficiarse de éstos, pero si se aprovecha de ellos se dá por ratificada la gestión y está adicionalmente obligado a cubrir los honorarios del gestor en virtud de que se considerará como una ratificación tácita que lo convertirá en un mandato con efectos retroactivos, siendo obligada la retribución en virtud del mandato y no por la utilidad o beneficios que arrojó la gestión. El acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente, constituye el poder.

Se trata, como ya dijimos, de un acto o negocio unilateral, pues deriva solamente de la voluntad del posible representado, y a dicho acto es ajena, en cuanto a su perfección, la voluntad y el consentimiento del apoderado o representante; el poder otorgado es perfecto y nada disminuye su validez ni su eficacia, que el apoderado a quien se dirige, lo acepte o lo rechaze, que lo ejércite o no lo ejércite el poder es relativo. Sin embargo, en algunos negocios representativos se exige, además de esta manifestación previa del representado, la aceptación del representante, a efecto de que exista y se plantee la relación representativa; es el caso del administrador en materia de sociedades, o del gerente de una empresa social.

Es por otra parte, el poder un acto autónomo e independiente de otras relaciones a las que frecuentemente acompaña, con las que suele manifestarse, y que pueden precederla o concurrir con ella, como son aquellos contratos de gestión, como el mandato en que el gestor o mandatario se obliga a realizar una cierta actividad (material o jurídica), por cuenta o en interés del dueño o mandante; o bien, aquellos otros negocios como la sociedad en que los órganos sociales requieren de personas que a nombre y por cuenta de la persona moral, celebren o ejecuten actos y negocios.

El poder, como otorgamiento de facultades o apoderamiento del representante, es un negocio abstracto, ajeno al negocio que lo incluya o al negocio ulterior que tiende a realizar (y desde este punto de vista el poder es también un acto previo de un negocio posterior) es frecuente que se identifique en la doctrina con la representación voluntaria misma; es decir, no se le consideraría como una de las fuentes de la representación sino como la única fuente de donde ésta surge. Resulta exagerada tal postura; porque como antes dije, hay negocios y actos esencial o naturalmente representativos; es decir, que otorgan y atribuyen al representante la facultad de celebrar actos a nombre del principal, los cuales obligan a éste, y el que dichos actos sean bilaterales, no constituyen el poder, ni consisten solamente en el apoderamiento, sino en éste y algo más, como el nombramiento de factor quien es un auxiliar del comerciante o empresario para el cual se exige la aceptación para que se opere y se perfeccione el negocio representativo. No obstante, el apoderamiento o poder, es, indudablemente una de las fuentes prevaletentes y la de mayor importancia actualmente, y la que acompaña a los actos y negocios que tradicionalmente se han considerado como representativos, además de que tienen una importante trascendencia para las partes o para quien resulta ser el tercero; pues éste, le dá seguridad jurídica.

La representación voluntaria se vincula frecuentemente con el acuerdo de las partes, o sea el contrato. En nuestro sistema jurídico, dos son los contratos a los que tradicionalmente se une o vincula la representación, a pesar de que ambos no son -per se- negocios representativos, sino meramente de gestión de actos ajenos; ellos son el mandato en el derecho civil y la comisión en el derecho mercantil.

Propia y técnicamente hablando, estos dos contratos sólo deben referirse a la relación obligatoria entre mandante y mandatario, o de comitente y comisionista que no implica un obrar a nombre ajeno (representación), sino un obrar a cuenta o por interés ajeno (contrato de gestión); se refieren a una relación que se plantea exclusivamente entre las dos partes, en tanto que la representación, aspecto externo fundamentalmente, se refiere al acto o negocio celebrado por el representante con el tercero, aunque también y de manera inevitable, al acto por medio del cual se autoriza (de aquí la autorización o Vollmacht a que alude Laband), y se reviste de facultades (de representación) al representante (Poder o nombramiento).

Sin embargo, es indudable por una parte, que el objeto del mandato y de la comisión, es facultar al representante o comisionista para que actúe ante terceros en interés o por cuenta del mandante o comitente, y que frecuentemente a dicho pacto se une el encargo de obrar a nombre de ellos (cuando el negocio es representativo). De la frecuencia y normalidad con que aparecen y actúan el pacto de representación y el contrato de mandato, se les identifica y se suele considerar a éste como una fuente de aquél.

Dicha identificación es indebida y ha sido tradicionalmente una fuente constante de errores. Laband, hace ya más de un siglo, demostró el equivoco y distinguió nitidamente, por primera vez, que mandato y representación son dos figuras, dos negocios distintos

En efecto, el mandato, como el contrato de prestación de servicios, el de trabajo, el de asociación, son negocios de gestión que se limitan a las relaciones entre el principal y el agente y nada tienen que ver con la autorización y las facultades que se otorgan al agente para celebrar negocios y ejecutar actos jurídicos con y frente a terceros, a nombre del principal; es decir, el mandato y la comisión se concretan a actos de gestión, de carácter interno, no como la representación que implica una autorización y la ejecución de una actividad jurídica (actos, negocios), externos del agente, no frente al principal sino frente a terceros. La representación vincula al principal con los terceros, el mandato no, sino que sólo relaciona y liga a las dos partes del contrato.

Esto es el mandato, es un contrato, un pacto que requiere el acuerdo de las dos partes; en tanto que la representación es una relación jurídica no contractual, sino unilateral, que nace de la autorización de la procura, del poder que otorga el principal y que no requiere ni de la aceptación del agente, ni de su conocimiento o la de terceros con quien él se relaciona.

CAPITULO V

LA CORTE

La personalidad es parte fundamental en la forma de acreditar un determinado carácter jurídico con el que se ostenta las diferentes personas que resultan ser partes de un juicio o en cualquier otro negocio jurídico; en múltiples ocasiones los litigantes han objetado la personalidad de algunas de las partes fundamentalmente por cuestiones de interpretación subjetiva de la Ley; o por la forma en que se redacta el documento o autorización para ésto.

En el caso de las personas morales o jurídicas la forma de hacerse representar es a través de la delegación de facultades otorgadas a abogados o litigantes, esta delegación o facultamiento se origina básicamente mediante dos formas.

- 1) Un miembro de una sociedad que ya goza de apoderamiento por acuerdo de los socios, del Consejo Directivo o por ser el administrador único, con facultades para sustituir delegar y revocar poderes, otorga a un tercero un poder para que éste en virtud de sus cualidades personalísimas las ejercite para llevar a cabo el negocio jurídico que se le encomienda;
- 2) En una sesión del consejo o en una asamblea de socios se levanta un acta en la que se hace constar el orden del día y los acuerdos tomados en esta,

los que se encuentran entre otros el acuerdo de nombrar apoderados de la persona moral de que se trate, en esa sesión o asamblea se designa a una o varias personas para que ocurran ante Notario Público a efecto de que este protocolice los acuerdos tomados en la sesión o asamblea; el Notario realiza su función y de acuerdo a los Delegados protocoliza los acuerdos entre los que, como ya dije se encuentra el apoderamiento.

Es muy importante que el Notario exprese su interpretación sobre la forma en que ha sido levantada el acta por que ésta puede ser interpretada de manera equivocada a quien le compete en un momento determinado analizarla. El Notario protocoliza el documento, pero reflexionemos, él no se encuentra en el momento de acordar el nombramiento de apoderados. El Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponía que: "la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social".

Esto en concordancia del Código Civi, en los Artículos que a continuación se describen:

- **"2551:** El mandato escrito puede otorgarse: I.- En escritura pública; II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III.- En carta poder sin ratificación de firmas;

- **2555:** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I.- Cuando sea general; II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público;

- **2557:** La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido la buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio".

Por lo que se debe comparecer ante él, el otorgante ; y un delegado que lleve ante él, el libro de actas, no está en sentido estricto otorgando los acuerdos sino únicamente lleva a que protocolice los acuerdos tomados en sesión o asamblea, en la mayoría de las ocasiones el Delegado sólo es autorizado para eso, para ocurrir ante Notario Público para que éste protocolice lo que proceda, que puedan ser la totalidad de los acuerdos (transcritos en su totalidad) o sólo partes de éstos (transcritos en lo conducente).

He manejado en este segundo caso palabras de singular importancia para el fondo del asunto que nos ocupa, protocolizar, acordar, y otorgar, protocolizar significa, depósito de documento, por lo que protocolizar una sesión o asamblea es depositar en el protocolo del Notario el acta y los acuerdos contenidos en éste para que el Notario los autentique, de fe del documento en que constan, sirviéndose del protocolo donde quedan asentados dándoles efectos hacia el futuro; acuerdo, significa tener un punto de observancia común, convenir igualmente sobre un asunto en particular, los acuerdos tomados en la asamblea o

sesión son protocolizados por el Notario en la forma citada en el párrafo anterior; otorgar, para los efectos que nos ocupan significa la realización de un facultamiento o apoderamiento para llevar a cabo las determinaciones tomadas, en sesión o asamblea por quien o quienes estén legamente autorizados de acuerdo a los estatutos de la sociedad; este es un acto que ciertamente no es presenciado por el Notario pero esto no obsta para que de fe de los acuerdos tomados y que constan en el documento que se le exhibe y le es presentado por lo que resulta tener plena validez.

En múltiples ocasiones el órgano jurisdiccional correspondiente ha aceptado la impugnación de la personalidad ostentada por algunos de los litigantes, debido principalmente al significado que encierran estas palabras; protocolizar, acordar y otorgar; la ley exige que para que tengan validez frente a terceros estos acuerdos deberán protocolizarse ante Notario y ser inscritos en el Registro Público de Comercio correspondiente, pero por otro lado, respecto a los poderes preceptúa que deben ser otorgados ante éstos (Notarios) para quien este legalmente autorizados; el hecho radica fundamentalmente en que el Delegado designado para ocurrir ante Notario no es quien ha tomado los acuerdos y menos aún el que haya tomado el acuerdo para facultar a uno o varios terceros para representar a la sociedad.

A continuación, se citan algunas ejecutorias y jurisprudencias definidas de la Suprema Corte de Justicia.

Poderes.- Caso en el que no pueden considerarse válidamente otorgados.

Conforme lo establecido en los artículos 2475, párrafo primero y 2476, fracción II del Código Civil para el Estado de Jalisco, los Poderes generales judiciales deben otorgarse en escritura pública, en consecuencia debe estimarse que el promovente de la demanda de garantías no justificó la personalidad, con la cual se ostenta, puesto que no resulta válido el otorgamiento de Poderes, con la simple protocolización notarial del acta levantada con motivo de la junta celebrada por los miembros del consejo directivo de una asociación entre ellos. El promovente de la demanda de amparo, así es como se desprende de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo tercero, 52, párrafo primero, 87 y 91, párrafo segundo de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la protocolización únicamente prueba la fecha en que se entrega el documento al Notario para su incorporación al protocolo y al libro de documentos o apéndice, ya que el desplegar este tipo de actos, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, sino únicamente de que se protocolice ante notario un documento en cuya elaboración no intervino este último, y, no es eso lo que la Ley exige respecto de algunos contratos; como el mandato general judicial, sino su otorgamiento en escritura pública, lo cual significa que los otorgantes deben comparecer ante un notario a manifestar su voluntad de conferir ese tipo de Poderes, a fin de que sean validos. Primer tribunal colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Revisión principal 45/87. Clubes Unidos de Jalisco, A.C. 12 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos de los magistrados José Antonio Llanos Duarte y Carlos Arturo González Zarate, así como el Lic. Gerardo Domínguez, Secretario en funciones de Magistrado.

Poderes.- La designación de apoderado que consta en el acta de Asamblea de Accionistas, debe ser ratificada ante Notario para tener eficacia jurídica plena.

La circunstancia de que una persona pretenda probar en juicio su carácter de apoderada de una sociedad, con el testimonio de la protocolización, de un acta de asamblea de accionistas en la que conste un acuerdo de la sociedad designando apoderada, no tiene eficacia jurídica plena; en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante el fedatario público, en términos de los artículos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta además que si un delegado sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el Notario público protocolice el acta, ello es carente de validez si no se observa la forma de transmisión para el contrato de mandato; esto es, que la voluntad de los otorgantes para conferirlo se externe de manera directa y libre ante la presencia del fedatario, o que la expresada en un documento privado sea ratificada ante el Notario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 1409/84. Inmobiliaria Barba, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1987.- Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez, Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo en Revisión 1843/87. Sucesión de Noel de Ugarte Du Manuel. 14 de enero de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo en Revisión 178/88. Franco Mendivil Martínez. 10 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Personalidad en el Amparo.- Aún cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable, y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional.

Si un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los Poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son suficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del Notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio Notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXVII, Pag. 71 A.R. 4665/68. Inmuebles Sinaloenses, S. de R. L. 5 votos.

SOCIEDADES, PERSONALIDAD DE LAS, EN EL AMPARO.

Si la Ley del Notariado vigente, no exige para la validez de la escritura, la inserción de los documentos fundamentales de la escritura constitutiva de la sociedad, cuando el poder se otorga por el representante de ésta, el juez de Distrito obra legalmente al tener por acreditada la personalidad con que el mandatario se ostenta en el juicio de amparo.

Quinta Epoca. Tomo LXIX, Pag. 3384. Unión Municipal de Veteranos de la Revolución, etc.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO (REQUISITOS DEL MANDATO).

Debe declararse fundada la queja que se enderece contra el auto del juez del Distrito, que exige la ratificación del escrito en que se otorga el poder a una persona para comparecer en el juicio de amparo, porque la tendencia del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es simplificar en todo lo posible, la celebración del contrato de mandato, suprimiendo muchos de los requisitos que exigía el Código anterior, y el artículo 2586, que se refiere al mandato judicial, no puede interpretarse más que en el sentido de que, sólo en el caso de que se trate, de

negocios cuyo interés exceda de cinco mil pesos o de actos que deben constituirse en instrumento público, es necesario poder otorgado en escritura pública, en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario, y en negocios cuyo interés este comprendido entre doscientos y cinco mil pesos, es suficiente otorgar el mandato en los términos establecidos en los artículos 2555, fracción III, y 2556 del mismo Código; es decir, en carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de que se ratifiquen las firmas.

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pag. 2507. Almada Luis G.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA.

La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades Extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no sólomente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor de lo siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el

primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente". Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tiene aplicación al caso los preceptos al Código de Comercio que se refiere, a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2o. de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública; tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

Sexta Epoca: Cuarta Parte: Vol. VII, Pág. 304, A.D. 565/56. United States Land and Lumber Co. Unanimidad de cuatro votos.

SOCIEDADES, REPRESENTACION DE LAS, QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER.

La Representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba, en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en Revisión 4036/48.- Cementos Mexicanos, S.A. 3 de febrero de 1987. Mayoría de 15 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Disidente: Mariano Azuela Guitron.
Séptima Epoca: Vols. 217-228. Primera Parte.

SOCIEDADES MERCANTILES, REPRESENTACION CONVENCIONAL DE LAS.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener los requisitos que ese precepto menciona, pero tratándose del mandato que la sociedad otorga en los términos de la Legislación Civil, no es necesario que el testimonio notarial correspondiente contenga insertas todas las cláusulas a que se refiere la disposición aludida, pues la condición necesaria para que el apoderado justifique plenamente su personalidad, es que en la escritura de mandato que exhiba conste la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, así como la circunstancia de que quien le otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello.

Amparo en Revisión 6689/84. Arancia Aceites La Gloria, S. A. de C. V. 16 de febrero de 1988.- Mayoría de 20 votos de los señores ministros: López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Guitron, Castañon León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez Velasco, González Martínez, Villagorda Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schill Ordoñez y, Presidente Carlos del Río Rodríguez, contra el voto de: de Silva Nova. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

NOTARIOS, FE PUBLICA DE LOS.-

La fe pública que tienen los Notarios, no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como lo es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe proponerse en tiempo y recibir por el juez conocimiento de la contraria para que esta se halle en condiciones de repreguntar a los testigos.

Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Amparo directo 508/87. Martha Cervantes Mejía. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiniano Ruíz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz.

Véase: Jurisprudencia 187, pag. 563, Tercera Sala, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

PODER EN ESCRITURA PUBLICA. FACULTADES DE LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE OTORGA.

De los artículos 62 fracción VIII y 93 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, se desprende la facultad del fedatario para que indistintamente transcriba o relacione, y anexe los documentos para que se tenga por acreditada la personalidad de quien comparece en Representación de otro. Así, resulta innecesario transcribir los documentos correspondientes, pues basta que los relacione debidamente y los anexe en su apéndice.

Segundo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 717/88. Corporación Especializada en Construcción y Mantenimiento, S. A. de C.V. 31 de agosto de 1988.- Unanimidad de Votos. Ponente... Secretario...

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD. REQUISITOS.

La sola afirmación del Notario Público en el sentido de que una persona esta facultada para otorgar Poderes a nombre de una sociedad. Es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria, la transcripción relativa a los documentos que así lo demuestran, a fin de que el juez dé el conocimiento

pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los Poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello; pues si bien es cierto, que el Notario tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión. 815/89 Pinturas y Texturizados, S. A. de C. V. 19 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López, Secretaria: Yolanda Islas Hernández.

COPIAS CERTIFICADAS. DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO. LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO (LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO).

De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en especial de sus artículos 89 y 93 al 96, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del Notario, y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y en el caso de ser vanas las hojas que integran el documento, debe de consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y

la media firma o rubrica del Notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito, constan de varias fojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el Notario, porque podrá serles útiles que las cosas no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, es nula la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general la contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas exhibidas para demostrar en el juicio y acreditar la existencia de los supuestos de hecho de los que depende la prueba del interés jurídico de la quejosa.

Amparo en Revisión 2683/88. Estampados Automotrices, S. A. de C.V. 11 de agosto de 1989. 5 votos. Ponente: Jorge Carpizo. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la Ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y

tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos, a su vez, en los términos por lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la representación de toda Sociedad Mercantil, corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona, que se ostente como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fué otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos. Puesto que no basta para ello la simple afirmación del Notario Público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contenga las facultades del otorgante, en su caso, que se exhiba este último.

Amparo en revisión 2389/89. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 15 de enero de 1990.- 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron, Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

PODER, VALIDEZ DE SU OTORGAMIENTO

Es obligación de la autoridad responsable cerciorarse de que quien otorga un poder, tiene facultades para hacerlo, por lo que si una persona que se ostenta como miembro del consejo de administración de una sociedad, otorga poder a otra, la primera tiene la obligación de acreditar su calidad de miembro de tal consejo, y si no lo hace así, el poder que otorgó carece de validez.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 516-90 Antonio Cassio López.- 11 de julio de 1990.- Unanimidad de Votos, Ponente: Carolina Pichardo Blacke: Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

La sola afirmación del Notario Público respecto que una determinada persona justificó a la que se encuentra facultada para otorgar Poderes a nombre de una sociedad. No es bastante, para tener por acreditado este extremo, dado que el reconocimiento de la personalidad para todos los efectos legales, es una potestad de la que sólo se encuentra investida la autoridad juzgadora, porque es a ella a quien corresponde resolver sobre tal aspecto, y, por tanto, aún cuando el Notario tiene fe pública la certificaciones que al efecto realice, sino se encuentran apoyadas en los documentos respectivos, carecen de validez, por estar invadiendo un terreno reservado exclusivamente a la autoridad, como es la valoración de pruebas.

SEGUNDA TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Recurso de Revisión Administrativa 301-90. Maya Soldada, S.A. de C.V., 31 de octubre de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Juana María Meza López, Secretario: Salvador Avila Lamas.

CONCLUSIONES

1. Los Tabulari fueron oficiales administrativos depositarios de documentos del Estado, además de que extendían inventarios de bienes; los Tabelliones fueron funcionarios públicos que redactaban actos escritos por petición por partes interesadas, en presencia de testigos, mismos que eran firmados por las partes dándosele el nombre de publice concepta vel forencia, los instrumentos que emitían tenían pleno valor probatorio ante terceros.

El Tabellion fue el verdadero precursor del Notario, presidido históricamente por el Tabulario; el primero resultó de una consecuencia de las costumbres sociales, y el segundo resultó de una creación del Derecho Público.

2. La primera manifestación del Notario como órgano que desarrolla una función pública surge en Francia a través de los judices chartulari personajes con poder suficiente para dar forma y calidad de instrumento a las declaraciones de las partes revistiéndolas de pleno valor probatorio función que se encontraba hasta entonces en manos de Condes y Ovispos.

Carlo Magno, Emperador de la Edad Media, estructuró la figura del Notariado imitando a las instituciones Romanas.

3. La fe pública notarial es la aceveración del Notario que percibe a través de sus sentidos los actos y hechos jurídicos que son captados y presenciados por él, o por los documentos existentes que le son presentados y sobre los cuales actúa, expidiendo de ellos un documento notarial en el que plasma y reproduce los sucesos acontecidos y la voluntad de las partes revistiendo al documento de pleno valor probatorio, proyectando su eficacia y autenticidad hacia el futuro.

4. Autenticar es el cumplimiento del acto en cuya virtud la Ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o acto jurídico adecuado a las exigencias que manda la Ley. Por ésto la función del Notario es de orden público.

5. La facultad o conjunto de facultades otorgadas en instrumento público notarial es lo que conocemos con el nombre de poder notarial.

6. La exhibición de un instrumento público notarial que contenga facultades para ejercitarse implica la representación, también llamada personalidad.

7. El poder es la facultad conferida que puede o no ser ejercitada por lo tanto y hasta entonces la facultad no sea aceptada o ejercitada es una declaración uniltareal de voluntad que permanece inerte con vida latente.

8. El mandato es un contrato y como tal requiere del acuerdo de dos o más voluntades, el contenido de éste, son facultades con las limitaciones mencionadas en su otorgamiento.

9. La representación es el resultado del ejercicio de las facultades conferidas al sustituto.

10. La institución de la representación es un reflejo de la constante evolución del derecho; de la gran utilidad de ella y de su creciente importancia además del inegable valor probatorio que tiene en la actualidad a través del instrumento público conocido como poder notarial.

11. La reciente reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992 en la que se adiciona el Art. 10, establece que para que los poderes puedan gozar de plenos efectos legales bastará protocolizar ante Notario la parte del acta (en lo conducente) que contenga el acuerdo relativo a su otorgamiento debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente o Secretario de la Asamblea (Órgano de Administración) y lo podrá hacer también un Delegado especialmente designado para ello, quien deberá ser miembro del consejo, en sustitución de los anteriores.

Esta reforma tiene por objeto cerrar la puerta de interpretaciones para evitar las constantes impugnaciones de que han sido objetos los poderes y la personalidad de los representantes.

BIBLIOGRAFIA

- **ALLENDE, Ignacio;**
La institución notarial y el derecho; Perrot, Argentina, 1977.
- **ARANGIO RUIZ, V;**
Las acciones del Derecho Privado Romano; Gilli, España, 1967.
- **AVILA ALVAREZ, Pedro;**
Estudios de Derecho Notarial; Armengot, España, 1955.
- **BATAILLON, Claude;**
La Ciudad y el Campo en el México Central; Siglo XXI, México, 1972.
- **BODEINHEIMER, Edgar;**
Teoría del Derecho; F. C. E., México, 1986.
- **CALVILLO, Manuel, et.al.;**
La República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento; Navarro, México, 1974, Tomo I, p. 306.
- **CUE CANOVAS, Agustín;**
Historia Social y Económica de México; 1521-1854; Trillas, México, 1985.

- **FALGUERA, José María;**
Estudios sobre el Notariado; Reus, España, 1962.
- **FARNSWORTH, Allan B.;**
An Introduction to the Legalsystem of U.S.A.; Prakashan, India, 1982.
- **GARCIA, Trinidad;**
Introducción al estudio del Derecho; Porrúa, México, 1935.
- **HOBBS, Tomás;**
Leviatán; Parte I; F.C.E., México, 1973.
- **JOLOWICZ, H. F.;**
Historical Introduction to the Study of Roman Law; Cabridge University Press, E.E.U.U., 1982.
- **KOMINSKY, E. A.;**
Historia de la Edad Media; Futuro, Argentina, 1978.
- **LEMUS GARCIA, Lemus;**
Derecho Romano: Compendio; Limsa, México, 1979.
- **MAINE, Henry S.;**
Ancient Law; Murray, Londres, 1976.
- **MONTILLA MOLINA, Roberto L.;**

- Derecho Mercantil; Porrúa, México, 1986. p. 71.
- **ORTIZ URQUIDI, Raúl;**

Derecho Civil; Porrúa, México, 1977.
- **MARGADANT S., Guillermo;**

Derecho Romano; Esfinge, México, 1988.
- **OSORIO, Angel;**

El Contrato de Opción; Uteha, México, 1980.
- **PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo;**

Apuntes para la Historia del Notariado en México; ANNM, México, 1979.
- Derecho Notarial, Porrúa, México, 1990.
- Representación, Poder y Mandato; Porrúa, México, 1989.
- **PLANIOL, Marcel;**

Droit Civil, Libraire Générale de Droit et De Jurisprudence; París, 1912.

- FUENTES LOCALES -

- o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- o Código Civil para el Distrito Federal**
- o Ley del Notariado para el Distrito Federal**
- o Código Penal para el Distrito Federal**
- o Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**
- o Código de Procedimientos Penales**
- o Ley de Profesiones**